

OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO

Observaciones del día 30 de Octubre 1916.

Observatorio Central de Madrid

Hora	Temperatura en el Sol	Temperatura en el Sombra	Humedad relativa %	VIENTO		Estado del Cielo	NOTAS	
				Dirección	Fuerza de 0 á 9			
0	768	3	5,8	88	NW.	2=Muy flojo	Despejado.	Temperatura máxima a la sombra..... 19,7
4	767	7	4,2	95	Calma	0=Calma	»	Idem mínima a la idem..... 2,4
8	707	6	5,6	82	Idem	0=Idem	»	Idem máxima al Sol en el vacío..... 45,5
12	707	8	12,0	71	WSW.	3=Flojo	»	Idem mínima junto al suelo..... 2,2
16	707	8	11,6	34	W	4=Moderado	»	Recorrido total del viento en kilómetros en las últimas veinticuatro horas..... 210
20	708	2	10,2	92	W	1=Ventolina	»	

OPOSICIONES

Universidad de Valencia.

ESCUELAS NORMALES

Este Rectorado, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 26 de Noviembre de 1900, y de conformidad con las propuestas formuladas por el Consejo Universitario, ha nombrado Jueces del Tribunal de oposiciones á la plaza de profesora especial de Música de la Escuela Normal de Maestras, de Castellón, cuya convocatoria se halla inserta en la GACETA DE MADRID del día 10 de Agosto último, á los señores siguientes:

Presidente.

D. Joaquín Fenollosa Martínez, Profesor de la Escuela Normal de Maestros, de Valencia.

Vocales.

D. Tomás Aldás Genesa, Profesor de Música de la misma Escuela.

D. Encarnación Gomá Jiménez, Profesora de Música de la Normal de Maestras, de esta capital.

D. Ramón Martínez, Profesor del Conservatorio de Música de esta ciudad.

D. Enrique García Martínez, Profesor de Música del Excmo. Ayuntamiento de Valencia y Abogado.

Suplentes.

D. José Hueso Carceller.

Juan Cortés.

Vicente Peidró.

Eduardo Senís y

Eduardo López Chavarri.

Señoras opositoras que han solicitado tomar parte en las oposiciones á la citada plaza que tienen completos sus expedientes:

D. Amparo Villena Ramón.

Josefa Casas Sanz.

Concepción Bordes Tomás.

Carmen Alonso Sánchez.

María del Pilar Duval Sánchez.

Purificación Fayos Torres.

María Magdalena Santos Amat.

Brígida Cervera Ferreres.

María de la Concepción Bonet Galán.

Martilde Rodríguez Mora.

Concepción Rovira Solé.

María de los Desamparados Palomar Miñana.

María Luisa Rossy Cornelio.

María Cristina Sánchez Varó.

Elvira Martí Hueso.

María Natividad Consuelo Lapedra

Cherp.

Marcela Luis Cremades.

D. Isabel Fores Jiménez; y

Luisa Vigil García.

Señoras opositoras que tienen incompletos sus expedientes:

D. Irene Sánchez Alfambra.

Hortensia Herreros Molina; y

Luisa Fresno Soriano; les falta legalizar las partidas de nacimiento.

Filomena Coscollá Mallent.

Elisa Vidal Ferriol.

Etelvina Martínez Vidal.

María Moltó Andrés.

María del Rosario Alvarez Lorenzo; 6

Irene Campos Pallás; no presentan partida de nacimiento.

Se halla excluida de estas oposiciones D. Josefina Gil Solís, por no tener veintidós años de edad.

Transcurrido el plazo de diez días, contados desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y resueltas las recusaciones y renunciaciones que puedan presentarse en dicho tiempo, el Rectorado pasará los expedientes al señor Presidente del Tribunal, para que anuncie en la GACETA, con quince días de anticipación, el sitio, día y hora en que han de dar comienzo los ejercicios.

Valencia, 23 de Octubre de 1916.—El Rector, Rafael Pastor. P-5780

SUBASTAS

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección General de Correos y Telégrafos.

Debiendo procederse á la celebración de subasta para contratar el transporte de la correspondencia pública en carruaje, entre la oficina del Ramo de Vendrell y su estación férrea (0,300 kilómetros), bajo el tipo máximo de 400 pesetas anuales y demás condiciones del pliego que está de manifiesto en la Administración principal de Tarragona y oficina de Vendrell, con arreglo á lo preceptuado en el capítulo 1.º del título 2.º del Reglamento para el régimen y servicio del Ramo de Correos, y modificaciones introducidas por Real decreto de 21 de Marzo de 1907, se advierte al público que se admitirán las proposiciones, extendidas en papel timbrado de undécima clase, que se presenten en las antedichas Administraciones, previo cumplimiento de lo preceptuado en la Real orden del Ministerio de Hacienda de 7 de Octubre de 1904, hasta el día 25 de Noviembre próximo, á las diecisiete horas, y que la apertura de pliegos tendrá lugar en la Administración principal de Tarragona, el

día 30 del mismo mes, á las once horas. Madrid, 27 de Octubre de 1916.—El Director general, Francos.

Modelo de proposición.

D. F. de T., natural de ..., vecino de ..., según cédula personal número ..., se obliga á desempeñar la conducción del correo diario desde ... á ... y viceversa, por el precio de ... (en letra) pesetas anuales, con arreglo á las condiciones contenidas en el pliego aprobado por la Dirección General. Y para seguridad de esta proposición, acompaño á ella por separado la cédula personal y la carta de pago que acredita haber depositado en ... la fianza de ... pesetas.

(Fecha y firma del interesado.) S-736

Alcaldía Constitucional de Valencia.

El Excmo. Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado sacar á pública subasta la construcción del camino de Valencia á Paterna, por Benimamet, con arreglo á la Memoria, planos y pliegos de condiciones facultativas y económicas que se insertan á continuación, cuyos originales obran en el Negociado de Caminos.

Durante el plazo de diez días que han estado expuestos al público dichos pliegos de condiciones, no se ha presentado reclamación alguna.

La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales á los treinta días de publicado el presente anuncio en la GACETA DE MADRID, contados desde el siguiente al de su inserción ó al inmediato, si aquél fuere efectivo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia de esta Alcaldía ó del Teniente Alcalde en quien delegue y con asistencia de un Concejal.

Valencia, 25 de Octubre de 1916.—El Alcalde accidental, Emilio Tomás.

PLIEGO DE CONDICIONES FACULTATIVAS QUE, ADEMÁS DE LAS GENERALES APROBADAS EN 13 DE MARZO DE 1903, DEBERÁN REGIR EN LA EJECUCIÓN DE LAS OBRAS DEL CAMINO DE VALENCIA Á PATERNA.

CAPÍTULO PRIMERO

DESCRIPCIÓN DE LAS OBRAS

Explicación, forma y dimensiones.

Artículo 1.º El ancho del camino será de diez metros (10), distribuidos en la forma siguiente: ocho metros (8) para el firme, y dos metros (2) para los paseos.

La inclinación de éstos hacia el borde exterior será de cinco por ciento (5 por 100).

Caja.

Art. 2.º La caja tendrá quince centímetros (0,15) de profundidad en los mordientes, y su forma será la de un trapecio de base curva, y la altura de su punto medio, en que la tangente es horizontal, coincidirá con las aristas de la carretera.

Cunetas.

Art. 3.º Las cunetas tendrán, en general, la forma de un trapecio, cuyas dimensiones varían según la clase del terreno y obras á que se destinan. Para los desmontes en tierra franca y dura, sesenta y cinco centímetros (0,55) en la base superior, treinta y cinco (0,35) en la inferior, y cuarenta centímetros (0,40) de altura; en terreno de tránsito de tierra ó roca, cincuenta centímetros (0,50) la base superior, treinta y cinco centímetros (0,35) la inferior, y cuarenta (0,40) la altura.

Estas son las dimensiones medias; la altura máxima y mínima será, respectivamente, de cincuenta (0,50) y treinta centímetros; el ancho de la solera será siempre el mismo, é iguales los taludes en una misma clase de terreno.

Taludes de los desmontes y terraplenes.

Art. 4.º Los taludes de los desmontes y terraplenes tendrán la inclinación que para cada punto señalen los perfiles del proyecto. Deberá, sin embargo, el contratista someterse á lo que el Director de Caminos le prescriba, precisamente por escrito, si por la naturaleza del desmonte fuese conveniente variar los taludes del proyecto durante la ejecución de las obras ó establecerlos en un mismo perfil con diferente inclinación, según fuese la naturaleza de las diversas capas de terreno que se encuentren.

Obras de fábrica.

Art. 5.º a) Las formas, dimensiones y materiales de las obras de fábrica y de sus diferentes partes se arreglarán en un todo á lo que se detalla en los planos y estado de cubicación;

b) Las clases de fábrica que se han elegido para las diferentes partes de estas obras son las siguientes: mampostería ordinaria para relleno de cimientos, sillería para zócalos, tajamares, aristones de estribos, boquillas, salmeres, sombreretes, cadenas y coronaciones; ladrillo y sillería desbastada para cuerpo de algunas bóvedas, y mampostería ordinaria con paramentos careados y rejuntados para muros de acompañamiento, frentes de pilas, estribos y témpanos.

Afirmado.

Art. 6.º a) El firme tendrá la forma que se detalla en el plano correspondiente, y se compondrá de una sola capa de veintisiete centímetros (0,27) de espesor en el centro y quince centímetros (0,15) en los mordientes de la caja.

Estas dimensiones son las que debe tener el firme en la recepción provisional después de consolidado por la compresión artificial.

b) Sobre la caja de piedra se extenderá otra de recebo de tres centímetros (0,03) de espesor constante en todo el ancho de la carretera; esta dimensión es la que ha de tener el recebo en la recepción provisional después de consolidado el firme por la compresión artificial.

Obras accesorias.

Art. 7.º a) Las obras accesorias se construirán con arreglo á los proyectos

particulares que se formen durante la construcción de la carretera, según se vaya conociendo su necesidad, y quedarán sujetas á las mismas condiciones que rigen para las análogas que figuran en la contrata con proyecto definitivo;

b) Se entiende por obras accesorias los empedrados, rastrillos, muretes y muros de contención de los desmontes, cuando no estuviesen previstas en el proyecto, zanjas ó cunetas de coronación y desagüe, rectificación ó desvíos de cauces, caminos provisionales en los puntos en que los existentes sean ocupados por las obras, rampas de servidumbre para las propiedades colindantes ó para los caminos que cruzan la carretera; cercas de heredades, si no se hubiesen indicado en las tasaciones; malecones, guardarruedas, postes kilométricos, divisorias de provincias, indicadores y demás obras de importancia secundaria que, por su naturaleza, no puedan ser previstas en todos sus detalles, si no es á medida que avance la ejecución de los demás trabajos.

CAPÍTULO II

CONDICIONES Á QUE DEBERÁN SATISFACER LOS MATERIALES Y SU MANO DE OBRA

Condiciones para los materiales de que se han de hacer los terraplenes.

Art. 8.º Para la formación de los terraplenes no se admitirá el fango, ni las raíces ni despojos de vegetales; podrán emplearse las arenas, en el caso de ir mezcladas con tierras, colocándolas en el núcleo ó corazón del terraplén.

Obras de fábrica.—Sillería.

Art. 9.º a) La piedra para la sillería deberá ser caliza, compacta, sonora, de color uniforme, no heladiza, y sin faltas ni vetas que puedan debilitar su resistencia.

Las plantillas de los sillares se arreglarán á la forma y dimensiones de los modelos, debiendo tener sus sogas y tizonas, así como la altura de hiladas, como se hallan marcadas en los dibujos; las dimensiones mínimas de los sillares en soga, tizón y altura, serán, respectivamente, de cincuenta centímetros (0,50), cincuenta y cinco (0,55), y cuarenta (0,40);

b) Su labra consistirá en sacar á cincel las aristas, dejando planos los paramentos, lechos y sobreluchos de cada sillar; los primeros, con la escoda de dientes, y los segundos, á pico fino.

La apantillada se trabajará en las mismas condiciones.

Mampostería.

Art. 10. La piedra para mampostería deberá ser también de naturaleza caliza, compacta, homogénea y sin mezcla de partes terrosas, no admitiéndose cantos rodados ni tampoco piedras alosadas, á no ser para coronación de muros y enrasos de los cimientos.

Ladrillo.

Art. 11. El ladrillo deberá ser bien cocido, de fractura compacta, sonoro y que no presente huecos ni contenga materias extrañas.

Las dimensiones serán de veintiséis centímetros (0,26) de largo, trece (0,13) de ancho, y cuatro (0,04) de grueso.

Cal.

Art. 12. La cal será grasa y procederá de buena piedra, deberá estar bien cocida y no contener piedras ni otras materias extrañas; después de apagada convenientemente deberá formar buena mezcla con una parte de cal y dos de arena.

Cementos.

Art. 13. El cemento que ha de emplearse en la mezcla hidráulica será del llamado romano, que fragüe con prontitud. Este material ha de estar bien conservado, reducido á polvo fino y exento de toda substancia extraña que no pueda perjudicar á sus propiedades hidráulicas.

Para el mortero mixto se empleará el cemento portland.

Arena.

Art. 14. La arena deberá ser limpia, de grano igual, no muy grueso, y que no contenga tierra ni polvo, debiendo crujir en la mano al apretarla, sin dejar mancha.

Mezclada con una mitad de su volumen de cal, debe formar un buen mortero.

Madera y hierro.

Art. 15. La madera y hierro que se empleen en estas obras deberán tener la suficiente resistencia para el uso á que se destinan, á fin de que no pueda hacer ningún movimiento que altere ó comprometa la construcción.

Mortero ordinario.

Art. 16. a) El mortero ordinario se compondrá de dos partes de arena y una de cal que deberá reunir las condiciones exigidas en el artículo doce (12). La cal se apagará por el sistema de inmersión en balsas dispuestas al efecto, junto al sitio donde haya de emplearse, debiendo inundarse con el agua suficiente de una sola vez; cuando haya cesado la efervescencia, se la cubrirá con una capa de arena suficiente á evitar un exceso de evaporación; después que se haya enfriado se la amasará, mezclándole arena en la proporción fijada y batiéndola lo necesario hasta conseguir que desaparezca el color propio de cada material y resulte una mezcla pastosa de color uniforme.

Terminada esta operación se apilará en montones que ofrezcan la menos superficie posible, y en este estado debe permanecer ocho días por lo menos, antes de ser empleado este material, á cuyo tiempo deberá volverse á amasar, añadiendo la cantidad de agua estrictamente necesaria para adquirir la pastosidad que requiere su buen empleo en la obra.

b) El mortero confeccionado como se ha dicho en el párrafo anterior, se empleará en las obras de mampostería; para la fábrica de ladrillo se hará el mortero como queda indicado, pero con arena fina. Para usarlo en el refundido de juntas, deberá escogerse con la paleta en pequeñas cantidades, á fin de separar todas las piedras, aun las más pequeñas. Del mortero obtenido con este último procedimiento, se formará la lechada de cal que se ha de usar en el asiento de la sillería, desliéndolo en barriles con el agua únicamente necesaria, para que pueda penetrar por completo en las juntas, entre sillares, las cuales deberán antes rellenarse con el mortero de rejuntado, á fin de que no se vacíe por ellas el líquido, que se introducirá por una abertura dispuesta al efecto.

Morteros mixto é hidráulico.

Art. 17. a) El mortero mixto se formará con una parte de cemento portland y dos partes de mortero ordinario que se amasará con paletas en huecos dispuestos al efecto, con el agua necesaria para adquirir la pastosidad dicha para el mortero ordinario.

b) Este material servirá para las bó

vedas, estribos, aletas, pretilos y témpanos, y en los demás sitios que disponga el Director de Caminos.

El mortero hidráulico se formará con trescientos cincuenta kilogramos (350) de cemento rápido y un metro cúbico de arena, y se fabricará mezclando los materiales en seco y agregando después el agua que sea necesaria para obtener pasta seca.

Este material se empleará en los cimientos, zócalos, boquillas, cañón y aletas.

Hormigón hidráulico.

Art. 18. El metro cúbico de hormigón hidráulico se compondrá de un metro cúbico de gravilla de tres centímetros (0,33) en su mayor dimensión, doscientos cincuenta decímetros cúbicos (0,250) de arena y trescientos kilogramos (300) de cemento rápido. Se fabricará mezclando los materiales en seco y agregando después el agua que sea necesaria para obtener pasta seca.

Firme.—*Calidad de la piedra para el firme y acopios.*

Art. 19. La piedra para el firme será caliza, fuerte, sin presentar señal alguna de descomposición y sin mezcla de materias extrañas, debiendo tener las dimensiones necesarias para poderse machacar convenientemente.

Machaqueo.

Art. 20. La piedra para la única capa del firme se machacará á tajo abierto en la misma capa, reduciéndola al tamaño de setenta milímetros (0,070) en su mayor dimensión.

Recebo.

Art. 21. El recebo será arenisco, mezclado con gravilla menuda, tal como se encuentra diseminada por el cauce del río Turia, de cuyo punto ha de proceder este material; antes de su empleo en obra deberá estar exento de grava gruesa.

Caso en que los materiales no sean de condiciones.

Art. 22. Cuando los materiales no satisfagan á lo que para cada uno en particular se determina en los artículos anteriores, el contratista se atenderá á lo que sobre este particular le ordene por escrito el Director para el cumplimiento de lo prescrito en los respectivos artículos del presente pliego y en el veinticuatro (24) del de las condiciones generales.

CAPÍTULO III

MODO DE EJECUCIÓN DE LAS OBRAS

Obras de tierra.—Desmontes.

Art. 23. Los productos de los desmontes se emplearán en su totalidad en la construcción de los terraplenes ó pedraplenes adyacentes.

Terraplenes ó pedraplenes.

Art. 24. a) Los terraplenes se construirán por tongadas de treinta centímetros (0,30) de espesor;

b) El contratista no podrá proceder á la extensión del firme sobre los terraplenes y pedraplenes hasta que se hallen bien consolidados, á juicio del Director.

Para consolidarlos, cuando no bastase el tránsito de personas, carros y caballerías, se emplearán pisones.

Art. 25. En los casos en que sea necesario ejecutar los terraplenes con préstamos procedentes de zanjas abiertas á los costados de las carreteras, el Director dictará las disposiciones necesarias para

que dichas zanjas se abran con la profundidad ó inclinaciones convenientes, á fin de evitar encharcamientos, y se dejará sin excavar desde el pie de los taludes del terraplén, una zona ó berma que no bajará de un metro (1,00), y que será tanto mayor cuanto mayor sea la altura del terraplén.

En todo caso el ancho de la berma se fijará por el Director.

Distribución de los productos de los desmontes hechos dentro de la línea.

Art. 26. El contratista queda en libertad de distribuir los productos de los desmontes hechos dentro de la línea para la ejecución de terraplenes ó pedraplenes, en la forma que mejor le convenga.

Terraplenes con tierras excavadas fuera de la línea.

Art. 27. El contratista no podrá emplear en la ejecución de los terraplenes tierras excavadas en zanjas de préstamo hasta tanto no tenga aprovechados por completo todos los productos de las excavaciones.

Cunetas.

Art. 28. Las cunetas se abrirán sólo por el lado del desmonte cuando la explanación esté cortada á media ladera, y por ambos lados cuando lo esté en trincheras ó cuando se halle establecido sobre el terreno natural y éste no tenga inclinación transversal suficiente para correr las aguas.

Refino de las obras de tierra.

Art. 29. El refino de las obras de tierra se hará después de terminada la carretera y poco antes de verificarse la recepción provisional.

Los refinos de los terraplenes se harán siempre recortando, y no recreciendo, para lo cual habrá de darse á las explanaciones la anchura y taludes iniciales que fueren necesarios.

Obras de fábrica.—Replanteos.

Art. 20. a) El Director de Caminos hará los replanteos de las obras de fábrica, marcando el emplazamiento de las zanjas, las cuales, después de abiertas, deberán ser reconocidas por él, y sin su autorización no podrá el contratista rellenarlas para formar el cimiento de la obra.

El Director hará también el replanteo de la obra sobre las fábricas que rellenen las zanjas, y deberá el contratista obtener autorización de éste para sentar las primeras hiladas de zócalo.

b) En las obras de importancia, y cuando las dificultades de la cimentación lo exijan, se extenderá acta de reconocimiento que firmarán el Director y el contratista, en la cual deberán constar todas las circunstancias en que se encontraba el terreno al dar principio la cimentación.

Fundaciones.

Art. 31. a) La apertura de zanjas para la cimentación de las obras de fábrica se hará hasta la profundidad marcada para cada una en los planos y estados de cubicación, á no ser que antes se encuentre terreno de suficiente consistencia á juicio del Director, y si á la profundidad marcada no se considerase bastante resistencia, el Director dispondrá continuar la excavación, emplear medios para consolidar artificialmente el terreno ó establecer fundaciones artificiales, según los casos y circunstancias.

b) Si el Director considerase necesario hacer entibaciones en cualquiera de las obras, deberá ejecutarlas el contratista con arreglo á las prescripciones que

se le señalen, empleando todos los medios que se le exijan y sin que pueda alegar ni reclamar sobre el coste de algún aparato que se hiciera necesario. Tanto las entibaciones como los agotamientos serán de cuenta de la Administración, la que podrá ejecutarlos con los medios de que dispone, ó obligar al contratista á realizarlos, según previene el artículo ocho (8) del pliego de condiciones generales.

c) Hecha la excavación, consolidado el terreno en el caso de que hubiere sido preciso apelar á este medio, y previo el reconocimiento de que habla el artículo anterior, se procederá á rellenar las zanjas con mampostería ordinaria ó hidráulica, según los casos, á juicio del Director.

Fundaciones no previstas.

Art. 32. Si del reconocimiento practicado al abrir las zanjas resultase la necesidad de variar el sistema de fundaciones propuesto, el Director formará los proyectos respectivos, sobre los cuales deberá recaer la aprobación superior.

Ejecución de la fábrica de sillaría.

Art. 33. a) Para el buen asiento de la sillaría en estas obras, después de labrados los lechos y sobrelechos, así como las juntas verticales, se dispondrán los sillares á soga y tizon y á juntas encontradas. Se procederá á su colocación extendiendo una ligera capa de mortero fino con el suficiente espesor para la unión, engrase ó cuajado de las pequeñas desigualdades y poros de los lechos y sobrelechos.

Sobre esta capa se asentará convenientemente el sillar, de modo que ocupe toda la extensión de su lecho y resulte una verdadera yuxtaposición.

Queda prohibido levantar el sillar por la parte posterior para que la anterior venga al paramento y quede en su posición por medio de cuñas de madera ó ripios de piedra que no dejen con hueco, descansando solamente sobre las expresadas cuñas y aristas, porque de este modo no queda bien sentado el sillar y se compromete la solidez y el buen aspecto de la obra.

b) Las juntas verticales se arreglarán y macizarán con lechada de mortero fino bien preparado, y así estas juntas como las horizontales, no podrán exceder de tres ó cuatro milímetros (0,003 ó 0,004) de espesor, debiendo aparecer continuas y rectas sin los desperfectos que ocasionan los desportillos que se forman en las aristas cuando no se hace este trabajo con el conocimiento y precisión que requiere esta importantísima parte de la obra.

c) La longitud de los planos verticales de contacto de unos sillares con otros no bajará en ningún caso de treinta centímetros (0,30), contados en el sentido del espesor de la obra.

Mampostería concertada.

Art. 34. a) La mampostería concertada se formará con piedras gruesas no alosadas y que presenten aristas, para que entre unas y otras haya la debida trabazón; esta clase de mampostería se ejecutará con buen mortero, ripiando bien los huecos y procurando siempre y en ambos sentidos, vertical y horizontal, el mayor enlace posible, á cuyo fin se colocarán con preferencia mampuestos de gran tizon.

b) Las caras visibles de los mampuestos serán labradas á pico tosco; su figura se aproximará á la rectangular ó cuadrangular, y el volumen mínimo de cada

mampuesto no podrá ser menor de veintidós decímetros cúbicos (0,020).

c) Cuando la mampostería concertada se emplee para pretilas ó malecones que presentan dos caras visibles, se abonará con todo su espesor al precio que la mampostería concertada tiene asignado en el presupuesto; pero cuando constituya los paramentos exteriores de los muros, estribos, pilas ó otra obra cualquiera, sólo se abonará á este precio el volumen que resulte de multiplicar la superficie de los paramentos vistos por un espesor de cuarenta centímetros (0,40), abonándose lo demás como mampostería ordinaria. En ambos casos se hará el rejuntado con buen mortero, recubriéndolo con la paleta.

Mampostería ordinaria.

Art. 35. La mampostería ordinaria se formará con piedras gruesas no alisadas y que presenten aristas, para que entre unas y otras haya la debida trabazón. Esta clase de mampostería se ejecutará con buen mortero, ripiando bien los huecos y procurando siempre y en ambos sentidos, horizontal y vertical, el mayor enlace posible, á cuyo fin se colocarán con preferencia mampuestos de gran tizon, debiendo ser el volumen mínimo de estos mampuestos de diez decímetros cúbicos (0,010), pudiendo afectar cualquier forma menos la redondeada.

Los paramentos de esta clase de mampostería que quedan á la vista se formarán con piedras que presenten superficies bastante planas, y caso que los mampuestos no reúnan estas condiciones, se arreglarán las caras visibles á pico tosco.

Para el retundido de los paramentos se vaciarán las juntas del mortero ordinario rellenándolas con otro más fino, repitiéndolas después repetidas veces hasta que presenten suficiente consistencia, y se marcarán los tendeles de las juntas horizontales y verticales en un centímetro (0,01) de espesor.

Ejecución de la fábrica de ladrillo.

Art. 36. El ladrillo deberá sentarse formando sogas y tizones, combinándose de manera que vengan sus juntas encontradas y queden todas cubiertas.

El tendel en paramentos descubiertos no excederá nunca de ocho milímetros (0,008) de altura, y los que se hayan de revocar ó guarnecer no pasarán de doce milímetros (0,012).

En el intradós de las bóvedas, las juntas deberán ser tan delgadas como sea posible, y en el trasdós abrirán lo necesario, dejando denteilones salientes que traben con la mampostería del relleno y estribos.

Los ladrillos deberán ser mojados con agua convenientemente al tiempo de emplearlos.

Tongadas de tierra sobre las bóvedas.

Art. 37. Entre el firme de la carretera y el trasdós de las bóvedas deberá extenderse una capa de tierra de veinte centímetros (0,20) de espesor por lo menos.

Descimbramiento.

Art. 38. No podrá el contratista proceder al descimbramiento de los arcos sin que preceda autorización del Director, ni colocar la imposta de coronación y antepecho hasta después de verificado el descimbramiento.

Retundido y revoque de juntas.

Art. 39. El retundido y revoque de juntas y el recorrido de las fábricas, se harán después de terminadas las obras, antes de verificarse la recepción provisional,

Firme.—Orden de ejecución.

Art. 40. No podrá el contratista extender la capa del firme sin que esté previamente reconocida la caja por el Director de Caminos y resulte tener la forma y dimensiones fijadas en el artículo segundo (2.º), entendiéndose que esta autorización no significa recepción alguna de las obras del afirmado, para lo cual se sujetará el contratista á lo que prescribe este pliego de condiciones.

Consolidación del firme.

Art. 41. La consolidación del firme se efectuará por medio del cilindro de agua que facilitará el Excmo. Ayuntamiento al contratista.

Extendida la capa del firme, con arreglo á las dimensiones fijadas, se pasará el cilindro hasta que la resistencia del firme sea tal que una piedra de cinco centímetros colocada delante del cilindro se deshaga y no se introduzca en el afirmado.

El cilindro se pasará el mismo número de veces, y con la debida uniformidad, por todo el ancho del firme, recorriéndose con piedra machacada, por cuenta del contratista, las depresiones que se produzcan hasta conseguir que la superficie presente la completa regularidad.

Antes de extender el recebo se practicará por el Director el reconocimiento del firme, y de hallarse en las debidas condiciones, dará la autorización correspondiente para la extensión del recebo.

El servicio del cilindro de agua se efectuará por cuenta del contratista, lo mismo que el pago del jornal al carretero y la caballería para la cuba de riego.

CAPÍTULO IV

MEDICIÓN Y ABONO DE LAS OBRAS

Modo de abonar los desmontes.

Art. 42. Los desmontes necesarios para ejecutar la explanación, incluso la apertura de la caja para el firme y de las cunetas, se abonarán por su volumen al precio por metro cúbico que figura en el cuadro número uno (1) del capítulo segundo (2.º) del presupuesto, cualquiera que sea la naturaleza del terreno en que se hagan las excavaciones y el destino que se dé á sus productos, hallándose comprendidos en dicho precio el coste de todas las operaciones necesarias para hacer dichas excavaciones, el depósito en caballeros de las tierras sobrantes, con la indemnización de terrenos para colocarlos, y el refino de los taludes de la caja para el firme y de las cunetas.

Modo de abonar los terraplenes y pedraplenes.

Art. 43. Los terraplenes y pedraplenes se abonarán por su volumen, al precio invariable de una peseta cuarenta y ocho céntimos (1,48) el metro cúbico, que fija el presupuesto, con la baja del remate, sean las que quieran las procedencias de las tierras ó piedras en ellos empleadas, y las distintas á que unas y otras se hayan transportando; en este precio está incluido el coste de todas las operaciones necesarias para ejecutar el metro cúbico de terraplén ó pedraplén, así como también la apertura de las zanjas de préstamo y la indemnización de los daños que con ellas se ocasionen.

Definiciones relativas á las obras del movimiento de tierras.

Art. 44. Para el efecto de estas condiciones, se entiende por metro cúbico de desmonte el volumen correspondiente á esta unidad, referido al terreno tal como se encuentra en donde se haya de excavar,

var, y por metro cúbico de terraplén ó pedraplén, el que corresponda á estas obras después de ejecutadas, con arreglo á lo que previenen estas condiciones.

Lo que comprende el precio del metro cúbico de excavación.

Art. 45. En el precio del metro cúbico de excavación está comprendido el coste de la tala, corte y descuaje del arbolado y raíces.

Definición del metro cúbico de obra de fábrica.

Art. 46. Se entiende por metro cúbico de cualquiera clase de fábrica, el metro cúbico de la obra ejecutada y completamente terminada, con arreglo á condiciones.

Los precios estampados en el cuadro correspondiente del presupuesto que está señalado con el número uno (1), se refieren al metro cúbico definido de esta manera, cualquiera que sea la procedencia de los materiales.

Madera para cimbras y andamiajes.

Art. 47. En el precio del metro cúbico de madera para cimbras y andamios se comprenden los gastos al pie de obra, el trabajo de su empleo, los desperfectos que el material pueda sufrir y la demolición de esta construcción auxiliar, entendiéndose que mientras otra cosa no se exprese, el material después de su uso queda de propiedad del contratista.

Maderas para obras definitivas, herrajes y otros materiales.

Art. 48. El precio de las maderas, hierros y demás materiales análogos que han de emplearse en obras definitivas, comprende el coste de adquisición al pie de obra de dichos materiales y su colocación ó asiento con arreglo al proyecto; por lo tanto, en el precio expresado se halla comprendido el transporte, carga, descarga, tiempo perdido y demás operaciones secundarias.

Modo de abonar el metro lineal de afirmado.

Art. 49. a) El firme se abonará por metro lineal de carretera al precio que para esta unidad marca el presupuesto. Este precio comprende todas las operaciones necesarias para ejecutar y consolidar el firme, con estricta sujeción á las prescripciones del artículo seis (6) del presente pliego, y es invariable cualquiera que sea la naturaleza y procedencia de los materiales empleados y las distancias de transporte.

b) Si alguna circunstancia especial obligase á modificar la sección transversal del firme, el precio del metro lineal variará en la misma relación que varíe la superficie de la sección transversal.

Modo de abonar los acopios de conservación.

Art. 50. Los acopios de conservación se abonarán por el volumen que resulte en las pilas, ó por medio del cajón métrico, á los precios que para el metro cúbico de estos materiales se fije en el presupuesto; estos precios son invariables y comprenden todas las operaciones que ha de ejecutar el contratista para dejar los materiales acopiados al pie de la obra en la forma que prescriba el Director.

CAPÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Plaza para hacer la cubicación y valoración de las obras.

Art. 51. Dos meses después del comienzo de cada obra de fábrica, deberá

estar hecha la cubicación y valoración, exigiendo que en ellas y en los planos firme el contratista su conformidad.

Las mismas formalidades se cumplirán respecto de todos los desmontes concluidos, sin perjuicio de las modificaciones á que pueda dar lugar la medición general.

La liquidación general de cada contrata deberá quedar forzosamente terminada en el período de seis meses, á contar de la recepción provisional, según lo establecido en la circular de la Dirección General de Obras Públicas en 9 de Junio de 1900, y en el artículo cincuenta y nueve (59) del pliego de condiciones generales aprobado en 7 de Diciembre del mismo año.

Plazo y ejecución de las obras y orden de los trabajos.

Art. 52. El plazo para la ejecución completa de las obras que constituyen el proyecto, será de dieciocho (18) meses, y á contar de la notificación al contratista de la adjudicación definitiva de la subasta.

Las obras de fábrica y las de explanación deberán ejecutarse simultáneamente, á fin de que el tránsito de personas y vehículos para dichos trabajos se efectúe por los terraplenes y obtener así su completa consolidación.

Antes de proceder á la apertura de caja, será reconocida la explanación por el Director de Caminos, el que autorizará su construcción si resultasen los trabajos perfectamente consolidados y con las rasantes que fijan los planos.

Acopios al tiempo de la recepción definitiva.

Art. 53. El contratista deberá hacer también, durante el plazo de garantía, un acopio de piedra machacada al tamaño de sesenta milímetros (0,060), de seiscientos metros cúbicos trescientos cincuenta decímetros (600,350).

Estos acopios se colocarán en los paños á uno y otro lado del camino en forma de malecones, á las distancias que designe el Director de Caminos, y serán recibidos y certificados para un abono, cuando se verifique la recepción definitiva de las obras.

Recepción provisional.

Art. 54. a) Treinta días (30) antes de terminarse las obras de la carretera ó las del trezo en el caso de que se tuviera por conveniente hacer recepciones parciales, se avisará al señor Alcalde de la proximidad de su terminación.

b) Hecha la recepción provisional, quedará abierta la carretera al tránsito, empezando á correr el plazo de garantía desde el día en que esto se verifique, sin perjuicio de lo que acerca del acta pueda disponer el Excmo. Ayuntamiento.

Plazo de garantía.

Art. 55. El plazo de garantía será de (12) doce meses, á contar de la recepción provisional, y durante este plazo serán de cuenta del contratista todas las obras de conservación que sean necesarias y que el proyecto comprenda.

Recepción definitiva.

Art. 56. Para la recepción definitiva se procederá en la misma forma que se previene en el artículo anterior para la provisional.

Art. 57. a) El contratista, conforme á lo dispuesto en los artículos cinco y nueve (5 y 9) del pliego de condiciones generales, podrá sacar á sus expensas, pero dentro de la oficina del Director de Caminos precisamente, copias de los do-

cumentos del proyecto que forman parte de la contrata, cuyos originales le serán facilitados por el Director, el cual autorizará con su firma las copias, si conviene al contratista.

b) También tendrá derecho á sacar copia de los perfiles del replanteo, así como de las relaciones valoradas que se formen mensualmente y de las certificaciones expedidas.

Advertencias sobre la correspondencia oficial del Director de Caminos y el contratista.

Art. 58. El contratista tendrá derecho á que se le acuse recibo, si lo pide, de las comunicaciones que dirija al Director de Caminos, y, á su vez, estará obligado á devolver al Director, ya originales, ya copias, todas las órdenes y avisos que de él reciba, poniendo al pie: «Enterado.»

Valencia, 4 de Octubre de 1916.—El Ingeniero-Director de Caminos, José Burguera.—El Alcalde accidental, Tomás.

Pliego de condiciones económicas que han de regir en la subasta y ejecución de las obras del camino vecinal de Valencia, por Benimamet, á Paterna.

1.ª El Excmo. Ayuntamiento de Valencia saca á pública subasta la construcción del camino vecinal de Valencia, por Benimamet, á Paterna, con arreglo al proyecto, presupuesto y condiciones facultativas que preceden.

2.ª El contrato se verificará mediante subasta pública, al tipo de 145.535,75 pesetas á la baja, sujetándose las proposiciones escritas al modelo que al final de estas condiciones se acompaña.

3.ª Para concurrir á la subasta, los licitadores habrán de constituir en depósito como fianza provisional, en la Caja municipal, en la General de Depósitos, ó en sus Sucursales, la cantidad de 7.276,78 pesetas, cuya suma se ampliará por el rematante hasta la de 14.553,57 pesetas como fianza definitiva, dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación definitiva del remate.

4.ª El contratista contrae las obligaciones que se especifican en el pliego de condiciones facultativas, y adquiere el derecho á percibir el precio en que se remate la obra, en las condiciones fijadas.

5.ª El Excmo. Ayuntamiento contrae la obligación de abonar al contratista el importe de las obras que realmente ejecute en más ó en menos de las proyectadas, con arreglo á los precios asignados en el presupuesto del contrato, rebajados en la proporción que en la subasta resultase.

6.ª El pago de trabajos se hará mensualmente mediante la certificación acreditativa del valor de las obras realizadas en cada mes, expedida por el señor Director de Caminos, Inspector de las obras, abonándose el importe de las mismas en la siguiente forma:

Del Excmo. Ayuntamiento de Valencia, por lo que respecta al presente año, 15.000 pesetas que aparecen consignadas en el presupuesto municipal, y 49.381,17 pesetas en cada uno de los presupuestos de los años 1917 y 1918.

Además percibirá el rematante la subvención de 18.888,97 pesetas concedidas por el Ministerio de Fomento al Municipio de Valencia.

El Ayuntamiento de Paterna satisfará al contratista en el actual año 1916, las 4.000 pesetas que se hallan consignadas en el capítulo correspondiente de su presupuesto, y una suma de 6.636,39 pesetas que se fijará en el de 1917, más la subvención de 1.848,08 pesetas que el Estado

ha concedido igualmente á la Corporación municipal de Paterna.

Al efecto, la Dirección de Caminos especificará en las certificaciones mensuales de obras realizadas, la parte que de su importe corresponde satisfacer al Municipio respectivo, y la cantidad que constituya la subvención del Estado, para la mejor inteligencia de la Contaduría.

Ambas Corporaciones municipales autorizan al rematante para cobrar directamente de la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, mediante oficio de la Alcaldía respectiva, las cantidades que deba percibir en concepto de subvención por cada trayecto de camino construido, equivalente al importe de un kilómetro del proyecto aprobado y subvencionado por el Estado, según se vaya acrecentando dicho derecho en las certificaciones de obras ejecutadas que ha de expedir el señor Ingeniero encargado.

7.ª La fianza definitiva se devolverá en cuanto se practique la recepción provisional de la obra, por resultar suficiente garantía la cantidad que ha de satisfacerse al contratista en el año 1918. Este podrá solicitar en cualquier tiempo que se sustituya dicha fianza por las certificaciones de obras realizadas, expedidas por el señor Director de Caminos é ingresadas en Contaduría y no abonadas.

8.ª El Excmo. Ayuntamiento podrá imponer al rematante multas por falta de cumplimiento de las condiciones del contrato, que no excedan de 50 pesetas por falta, cuyas multas pagará el contratista en metálico dentro de diez días, y en caso contrario, serán deducidas de la fianza definitiva, viniendo obligado el contratista á completarla dentro del plazo de diez días, bajo pena de rescisión.

La Corporación municipal ejercerá la acción administrativa de apremio sobre las garantías y sobre cualquiera otra clase de bienes del contratista, para obtener el resarcimiento de perjuicios y demás responsabilidades.

9.ª Con arreglo al artículo 39 de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales, de 24 de Enero de 1905, las Corporaciones municipales de Valencia y Paterna, respectivamente, abonarán al rematante intereses á razón del 5 por 100 anual por demora en los pagos, siempre que éstos se retrasen más de dos meses, contados desde la fecha en que debió darse ingreso en la Contaduría municipal á la certificación expedida por la Dirección de Caminos.

También devengará el interés del 5 por 100 de las cantidades resultantes de la liquidación definitiva no consignadas en las certificaciones mensuales de obras realizadas, que hubieren de satisfacer los Municipios, desde los dos meses siguientes á la recepción provisional, en que debe quedar terminada dicha liquidación definitiva.

10. Si el rematante no cumpliere las obligaciones del contrato, podrá el excelentísimo Ayuntamiento declarar la rescisión, declarando si se han de ejecutar de oficio y á costa del contratista las obras que faltaren, ó celebrar nueva subasta, siempre á perjuicio de aquél.

11. El rematante no podrá pedir aumento en el precio del remate, el cual se hace á riesgo y ventura para el mismo.

Si por acuerdo del Excmo. Ayuntamiento se ejecutasen más obras de las presupuestadas, se pagará su importe al mismo precio fijado en el presupuesto de contrata, con la rebaja que hubiera obtenido en la subasta, ajustándose este au-

mento de obras al pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903.

12. El contratista se somete á la jurisdicción de los Tribunales de esta ciudad para todas las cuestiones que pudieran suscitarse con motivo del cumplimiento de este contrato, renunciando á los de su fuero y domicilio.

13. El rematante quedará obligado al pago de los anuncios en la GACETA DE MADRID y Boletín Oficial de la provincia, de los notariales de subasta, escritura de formalización del contrato, impuestos y demás gastos que se devenguen con motivo de este contrato.

14. Si á la subasta no concurriese el interesado, podrá ser sustituido por otro con poderes declarados bastantes por uno de los Abogados del Excmo. Ayuntamiento, D. Tomás Jiménez Valdivieso, D. José María Burguera, D. Luis Lorente y D. Honorato Berga.

15. El contratista vendrá obligado á celebrar contrato con los obreros que hayan de ocuparse en esta obra, estipulando la duración del mismo con los requisitos para su denuncia y suspensión, el número de horas de trabajo y el precio de jornal.

Todas las cuestiones que surjan entre los obreros y el contratista de las obras por incumplimiento del contrato de trabajo se someterán á la Comisión de Reformas Sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la autoridad competente, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

16. En virtud de acuerdo del excelentísimo Ayuntamiento, el contratista se someterá al cumplimiento de las condiciones siguientes:

A) El pago de los jornales que devenguen los obreros que tenga contratados el rematante, lo efectuará éste semanalmente, sin demora ni excusa de ninguna especie.

B) El contratista no podrá abonar á sus obreros menos jornal que el consignado en el presupuesto de las obras y estipulado con los obreros al hacer con ellos el contrato.

C) La jornada será de ocho horas, y si por exigencia fuera preciso que se prorrogase ésta por más horas, vendrá obligado el contratista á abonar á sus operarios la parte proporcional que corresponda al aumento de horas de trabajo.

D) De la falta de cumplimiento de estas condiciones deberá responder la fianza constituida, pagándose por el Municipio las diferencias al precio del jornal ó al aumento de horas de trabajo, debiendo el contratista completar la fianza en el plazo de ocho días. De no verificarlo, la Excmo. Corporación municipal podrá declarar la rescisión del contrato.

17. En la celebración del acto de la subasta se observarán todas las reglas que determina el artículo 18 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905. El plazo de presentación de los pliegos de proposición será desde el día siguiente al en que se publique el anuncio de la subasta en la GACETA DE MADRID, hasta el anterior al en que haya de celebrarse, debiendo presentar por separado el resguardo que acredite la constitución del depósito provisional, la cédula personal y un timbre de 10 céntimos para expedir el recibo de proposición. Los pliegos de proposición se entregarán en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento los días laborables, durante las horas de nueve á trece, con todos los requisitos que establece la regla 3.ª del artículo 18 de la citada Instrucción.

18. La subasta se celebrará en estas Casas Consistoriales, á los treinta días hábiles, contados desde el siguiente al de la publicación del anuncio de subasta en la GACETA DE MADRID, ó en el inmediato siguiente, caso de que aquél sea festivo, á las doce de la mañana, bajo la presidencia del Alcalde ó Teniente de Alcalde en quien delegue, con asistencia de un señor Concejal.

19. Si el rematante no prestase la fianza definitiva, ó no concurriese al acto del otorgamiento de la escritura de formalización del contrato, dentro del plazo de los diez días fijados para el primero de estos requisitos, y de cinco días para el segundo, el Excmo. Ayuntamiento declarará rescindido el contrato, con perjuicio para el rematante. Los efectos de la rescisión, en este caso, serán para el rematante los que determina el artículo 24 de la citada Instrucción de 24 de Enero de 1905.

20. La fianza definitiva que tenga depositada el rematante, estará afecta al cumplimiento de la ley de Accidentes del trabajo, deduciéndose de dicha fianza las indemnizaciones que no pague el contratista de las obras, después de requerido á ello oportunamente.

21. En el anuncio de la subasta se hará constar las reclamaciones hechas contra el acuerdo de celebrarla y lo resuelto sobre ellas, así como también haber sido aprobados previamente por la Junta municipal de asociados y por el señor Gobernador civil de la provincia los pliegos de condiciones de este servicio.

22. Si no hubiese postor en la primera subasta y se acordase la celebración de una segunda, serán de cuenta del rematante de ésta todos los gastos que haya ocasionado la primera.

23. Las recepciones provisional y definitiva á que se refieren los artículos 54 y 56 del pliego de condiciones facultativas, se realizarán por el señor Alcalde ó Teniente Alcalde en quien delegue, un señor Concejal designado por la Alcaldía y el señor Director de Caminos, inspector de las obras.

24. Para la adquisición y empleo de los materiales que se han de invertir en las obras, observará el contratista cuanto determina la ley de 14 de Febrero de 1907, sobre protección á la industria nacional.

25. En todo lo previsto en este pliego de condiciones regirán las disposiciones de la Instrucción para la contratación de los servicios provinciales y municipales de 24 de Enero de 1905 y pliego de condiciones generales de 13 de Marzo de 1903 y demás prescripciones legales vigentes.

Modelo de proposición.

D. ..., vecino de ..., según cédula personal que exhibe, enterado de los pliegos de condiciones facultativas y económicas aprobadas por el Excmo. Ayuntamiento de Valencia para la construcción de las obras de camino vecinal de Valencia, por Benimamet, á Paterna, se obliga á realizar dichas obras con sujeción al proyecto aprobado y á dichos pliegos, por la cantidad de 145.535,75 pesetas, presupuestada, rebajando ... céntimos (en letra) por ciento.

(Fecha y firma del interesado).
Valencia, 20 de Junio de 1916.—El Jefe de Sección, Luis Lorente.—Conforme: El Secretario accidental, José M. Burguera.
S—735

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Universidad de Zaragoza.

PRIMERA ENSEÑANZA

Concurso rápido de traslado de Octubre de 1916.

De conformidad con lo establecido en las disposiciones vigentes, se anuncian para su provisión en propiedad por dicho concurso, las Escuelas Nacionales de niños, niñas y mixtas, de dotación de 625 pesetas, vacantes en este distrito universitario, según relaciones remitidas por las Secciones Administrativas de Primera enseñanza.

PARA MAESTRO

Provincia de Huesca.

Gistain, mixta.

Provincia de Logroño.

Terroba, mixta.

Provincia de Soria.

Lodares de Osma, mixta.

Matute y Sepúlveda, ídem.

Arenillas, ídem.

Ventosa de San Pedro, ídem.

Provincia de Teruel.

Laguera, mixta.

PARA MAESTRAS

Provincia de Huesca.

Escartín y Otal, mixta de temporada.

Morillo de Liéna, ídem íd.

Solveta, ídem.

Barbarneus, ídem.

Villacarti, ídem íd.

Provincia de Logroño.

Zarzosa, mixta.

Sotés, de niñas.

Provincia de Soria.

Ambrosa, mixta.

Provincia de Teruel.

Villar de Salz, de niñas.

ADVERTENCIAS

Los aspirantes dirigirán sus instancias documentadas, á este Rectorado, en el improrrogable plazo de diez días, contados desde el siguiente, inclusive, al de la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Los expedientes se compondrán de instancia en papel de undécima clase, hoja de servicios y cubierta en la que se hará constar el nombre y apellidos del aspirante y relación de las vacantes, enumeradas por el orden de preferencia en que se desea.

Las hojas de servicios se cerrarán con fecha 1.º del actual, y deberán estar certificadas dentro del plazo comprendido entre dicho día y el último de la convocatoria.

La prelación en este concurso será la antigüedad absoluta en el Magisterio, contados desde la primera posesión de Escuela en propiedad.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza, 23 de Octubre de 1916.—
El Rector, Ricardo Royo y Villanova.
P—5781

Abogacía del Estado en la Delegación de Hacienda de Madrid.

—Por el presente se hace saber á D. Luis de Barrenechea, que para poderse tramitar la reclamación formulada con fecha 28 de Marzo de 1916, en el expediente nú.

mero 31, es preciso que en el plazo improrrogable de quince días, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID, presente en esta oficina el documento original que produjo el ingreso y las cartas de pago, debiéndole advertir que, de no hacerlo así, se entenderá que desiste de la misma.

Madrid, 25 de Octubre de 1916.—El Abogado del Estado, Jefe, Pedro Calvo.
P—5775

Recaudación de Contribuciones de la primera zona de Egea.

D. Jesús Benedicto Calvo, Recaudador subalterno de la zona primera de Egea.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de la Contribución rústica, correspondientes á los años 1906 á 1914 inclusive, se ha dictado la siguiente

«Providencia.—En virtud de las atribuciones que me están conferidas y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 148 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, considerando de suma conveniencia para los intereses del Tesoro público la acumulación de los débitos que por diferentes años tienen los contribuyentes relacionados, se acumulan las cuotas indicadas al expediente que se sigue por el débito más antiguo, considerándose apremiadas dichas cuotas en igual grado en que se encuentran las del primer año y para realizar el total descubierto se ampliarán los embargos, caso necesario, según el resultado que ofrezca la liquidación.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda para su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, entregándose también un ejemplar en la Alcaldía para que sea fijado en los sitios de costumbre.

Deudores que se citan.

Santiago Aráiz Sánchez, 13,56 pesetas.
Felipe Bartos Liarie, 39,88.
María Bartos Saaman, 12,77.
Lorenzo Calvo Estareguí, 3.
Elena Domenech Vidal, 5,25.
Benito Escolau Boroa, 6,76.
Joaquín Esquej Fernández, 9,18.
Cayetano Fra Grás, 6,78.
Francisco Paulo Cortés, 14,52.
Francisco Ferrer Samper, 5,81.
Manuel Guadan Ramón, 6,76.
Mariano Gonzalo Ruiz, 9,17.
Mariano Lagrava Jaca, 10,54.
Domingo Liarie Agustín, 3,75.
Tiburcio Peral Canetas, 3,15.
Blasa Sanz Esquerria, 4,51.
Pedro Tomás Itigo, 10,52.
Miguel Ferraz Guedea, 6,01.
Mariano Junza Navarro, 22,53.
José María Lavilla, 45,15.
Javier Volivos Blanco, 75,24.
Pascual Rodríguez Andrés, 124,20.
Remolinos, 26 de Septiembre de 1916.
El Recaudador, Jesús Benedicto.
P—5004

Recaudación de Contribuciones de la zona de Figueras.

D. Angel Plá y Marías, Agente ejecuti-

vo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución á la Hacienda pública, por el concepto de utilidades, correspondiente al año 1915, del pueblo de Bonassá, se halla comprendido el deudor que se relacionará, contra el cual se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 24 de Marzo de este año, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto al contribuyente incluido en la anterior certificación.

»Notifíquese al mismo esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndole que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudor que se cita.

Jaime Campistol, 9,90 pesetas.
Y como no consta que el deudor expresado tenga en la localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se le notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente; debiendo advertirle que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Bonassá, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Dado en Figueras á 20 de Septiembre de 1916.—El Agente, Angel Plá.
P—5463

D. Miguel Borrell Barangó, Agente ejecutivo auxiliar del Arrendatario de Contribuciones en la zona de Figueras.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de Contribución á la Hacienda pública, por el concepto de rústica, correspondiente al año 1915, del pueblo de Cantallops, se hallan comprendidos los deudores que se relacionarán, contra los cuales se dictó por esta Recaudación ejecutiva, con fecha 18 del actual, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio, con el recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior certificación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser ob-

jeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Deudores que se citan.

Pedro Llobet Mallart, 1,31 pesetas.
José Colomer Vergés, 1,08.

Y como no consta que los deudores expresados tengan en la localidad persona que les represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, se les notifica dicha providencia por medio del presente, que se insertará en el *Boletín Oficial* y GACETA DE MADRID, en cumplimiento al artículo 142 de la Instrucción de apremios vigente, debiendo advertirles que las sucesivas notificaciones se practicarán tan sólo en las Casas Consistoriales de Cantallops, y que la oficina recaudatoria se halla establecida en la calle de Muralla, 8, primero, de esta ciudad.

Figueras, 29 de Septiembre de 1916.—M. Borrell.
P—5462

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Linares.

D. José Pablo Morey y Vich, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Linares.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana, capital, perteneciente al año 1915, de esta población, he dictado la siguiente

«Providencia.—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudores que se citan.

Antonio Muntaner Ramis, 4,46 pesetas.
Antonia Más Homer, 1,49.
Bartolomé Ramón Llempart, 2,67.

Año 1914.

Bartolomé Almer Muner, 5,20 pesetas.
Antonio Muntaner Ramis, 4,46.
Antonia Más Llempart, 1,49.
Bartolomé Ramon Llempart, 2,67.

Inca, 2 de Octubre de 1916.—El Recaudador, José Pablo Morey.
P—5597

Recaudación de Contribuciones de la zona segunda de Murcia.

Contribución rústica. — Tercer trimestre de 1915.

D. Angel Antelo Mesequer, Agente Recaudador de esta zona.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución, trimestre y pueblo de Cartagena, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación se relacionan, quienes, á pesar de figurar como vecinos de dicha

localidad, no han podido ser notificados en segundo grado de apremio por carecer de persona alguna que los represente en esta localidad, por lo que expongo el presente edicto para que pueda llegar á conocimiento de los mismos que, con fecha de 24 del actual, he dictado la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.* — De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 6 de Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe

total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos, durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Relación que se cita.

Número de orden de cobro	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Cuota. Pesetas.	Número de orden de cobro	NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES	DOMICILIO	Cuotas. Pesetas.
7177	Adolfo Fernández	La Unión	4,57	7351	Juan Fernández Sánchez	La Unión	5,78
206	Antonio Sánchez Blázquez	Mazarrón	10,55	55	Jacobo Gómez Martínez	Orihuela	1,96
18	Bias Martínez Pérez	Portman	5,68	72	Juan Martínez Barcelona	La Unión	1,71
25	Carolina y Adela Pedemonte	Cádiz	1,50	75	Juan Merodio Cegarra	Idem	5,78
37	Damián García Martínez	Portman	1,56	77	Juan Martínez Martínez	Idem	2,71
56	Francisco Sánchez Alaladejo	La Unión	15,52	402	José Sánchez López	Jimena	2,26
61	Francisco Carvajal Hernández	Idem	4,12	10	Condesa de Villamejor	Madrid	11,35
64	Fulgencio Espejo Leonés	Lorca	4,17	12	Leandro Bernal Conesa	La Unión	2,91
65	Marqués de Torre Pacheco	Pacheco	2,26	13	Luisa Sánchez Blázquez	Mazarrón	3,22
71	Francisco García González	Mazarrón	1,86	19	Leandro Sánchez Marín	La Unión	2,61
77	Francisco Moreno Andrés	Torrevieja	13,21	40	Martín Martínez Lorquera	Idem	4,47
86	Francisco Nieto Cañavate	Pacheco	2,31	41	Manuel Medina Martín	Villarrobledo	2,46
90	Francisco Saura Alvarez	La Unión	3,87	44	Mariano Pérez Avilés	La Unión	6,03
99	Fabián Saura Roca	Pacheco	3,77	49	María del Carmen Vicente y Ortega	Madrid	3,07
300	Francisco Sánchez Valero	La Unión	27,88	64	Pilar Martínez	Idem	3,67
15	Gregorio Sánchez Hernández	Mazarrón	5,53	73	Rosalía Fuentes Mateo	La Unión	3,37
22	Herederos de Francisco Ferro	Barcelona	7,69	84	Salustiano Salinas López	Fuente Alhama	6,68
26	Isidoro Coy Sánchez	Mazarrón	3,01	90	Tomás Ros García	La Unión	1,51
35	José Aparicio Requena	La Unión	2,56				

Y para que tenga lugar la notificación de los contribuyentes que se relacionan anteriormente, extendo el presente que, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 42 de la Instrucción de 6 de Abril de 1900, se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Cartagena, 27 de Septiembre de 1915. — El Recaudador, Angel Antelo.

P—5383

Recaudación de Contribuciones de la zona de Corcubión

D. Antonio Vázquez Varela, Recaudador

agente ejecutivo para el cobro de las contribuciones é impuestos del Estado, con ejercicio en la zona de Corcubión.

Hago saber: Que en el expediente general que por descubiertos de la contribución territorial, en el concepto de rústica, se instruye en las oficinas de esta Recaudación, se ha dictado, con fecha de 15 de Junio último, providencia declarando incursos en el segundo grado de apremio á los contribuyentes morosos, deudores á la Hacienda pública de las cuotas que por continuación se relacionan, cuya parte dispositiva dice:

«De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de

Abril de 1900, declaro incursos en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100, sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo».

Relación que se cita.

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	DOMICILIO	IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS	
			2.º trimestre de 1915.	ATRASOS
			Pesetas.	Pesetas.
<i>Ayuntamiento de Mugia.</i>				
30	Dolores Saubad	Buturón	87	5,30
31	Rosa Saubad	Idem	87	6,21
104	Vicente Amarella Alvarez	Caberta	1,03	10,04
117	Antonia López Amarelle	Idem	3,67	55,90
141	Rosa Saubad Martínez	Idem	2,75	20,16
144	Manuela Trillo Caamaño	Idem	2,41	9,66
165	José Bouzas Ferradas	Coucieiro	4,49	4,71
166	Andrés Caberta Caberta	Idem	1,73	5,26

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	DOMICILIO	IMPORTE DE LOS DECRETOS	
			2.º trimestre de 1918. Pesetas.	ATRASOS Pesetas.
177	Vicente Larra García	Coucieiro	0,54	0,54
185	Agustín Domínguez Iglesias	Idem	11,78	105,98
191	José Fandiño Castro	Idem	8,05	24,19
193	Manuel Fandiño Castro	Idem	10,96	32,84
241	María López Martínez	Idem	1,73	5,26
258	Agustín Marcote Ozón	Idem	26,04	»
314	Martina Suárez	Idem	2,16	24,21
524	Andrés Canosa Martínez	La O	2,36	71,31
612	Aureliana Curras Roa	Mugia	3,61	112,59
623	Manuel Fondevila Naveiro	Idem	0,97	1,96
632	Teresa García Sambad	Idem	4,99	19,99
651	Francisco Fonterola	Idem	0,66	1,98
586	María Bnuel Rodríguez	Idem	2,41	12,14
735	Juana Ros	Idem	2,74	41,20
746	Manuel Rodríguez Caberta	Idem	1,73	7,05
811	José Burti García	Moraimo	1,89	32,92
895	María Cores Romero	Idem	1,52	9,27
898	Anselmo Fandiño Suárez	Idem	0,44	4,47
914	Felipe Trillo Areiro	Idem	8,17	65,40
1041	Juana Martínez	Idem	0,66	6,69
1069	Luis Pose	Idem	1,08	10,05
1070	Manuel Paz González	Idem	49,78	158,76
1080	Josefa Pérez Quintáns	Idem	2,53	24,08
1289	Ramón Caamaño Larra	Idem	2,79	»
1316	Manuel Larra Santos	Morquintán	1,73	5,26
1330	Pedro Montero	Idem	0,66	0,66
1347	Bernardo Sánchez Busto	Idem	30,83	71,68
1346	El mismo	Idem	36,83	73,79
1368	Pablo Touriñán Pérez	Idem	8,00	40,04
1384	María Vaamil Canosa	Nemiña	1,30	3,96
1404	Francisco Fandiño Castro	Idem	0,22	2,21
1490	María Canosa Arosa	Ozón	2,96	81,26
1517	Rosa Caberta	Idem	2,12	14,56
1536	Francisco Fernández, por sí y sus hijos Manuel, Tomás, José y Juan	Idem	2,74	88,76
1537	Francisco Fernández, por su hija Manuela	Idem	2,30	58,66
1538	Francisco Fernández, por su hijo Andrés	Idem	2,14	62,64
1545	Pedro Ferreira Leis	Idem	2,63	8,27
15-8	Manuel González	Idem	0,44	2,65
1607	Josefa López Currás	Idem	1,52	9,27
1681	Dolores Moreira Paz	Idem	0,87	4,40
1703	Antonio Pérez Posa	Idem	2,30	79,34
1704	Antonio Pedreira Leis	Idem	2,63	31,75
1708	Benita Pérez López	Idem	2,79	17,24
1710	Dominga Pérez	Idem	2,75	17,24
1717	José Pais Pérez	Idem	2,53	5,27
1787	Juan Pais Lois	Idem	10,79	227,23
1777	José Quintáns Canosa	Idem	1,30	3,96
1833	Josefa y Bernardo Trillo	Idem	0,22	0,88
1837	Paula Trillo	Idem	2,19	15,50
1936	Teresa Bouzón Manso	Villastón	2,57	43,89
1979	Pedro Esperante	Idem	0,87	5,31
1982	Antonio Fandiño Suárez	Idem	2,41	16,89
1983	Anselmo Fidalgo Martínez	Idem	16,81	486,61
1984	José Fernández González	Idem	6,41	223,99
2043	Manuel Leis Marcote	Idem	1,70	7,96
2069	Teresa Miranda	Idem	2,19	20,07
2087	María Paz	Idem	2,19	4,43
2097	Andrea Quintáns	Idem	2,19	4,40
2099	Manuel Quintáns	Idem	0,19	0,51
2025	Andrés Cazais	H. Forasteros	0,79	4,74
2063	Pedro Alvarez	Idem	1,75	5,24
2091	Manuel Alvarez López	Idem	2,97	6,15
2100	Pedro Casal	Idem	1,73	5,26
2108	Severo Carballo Blanco	Idem	2,75	8,56
2129	José Antelo	Idem	3,01	88,37
2153	Francisco Castiñeira	Idem	2,96	24,72
2157	José Ramón Caamaño	Idem	6,52	32,64
2169	Sebastián Cazais	Idem	2,53	33,09
2190	Domingo Fernández	Idem	2,03	63,55
2211	Herederero de Juan Crespo	Idem	2,30	42,18
2216	Tomasa Blanco	Idem	1,92	42,34
2226	Ramón Leis Puente	Idem	13,87	44,99
2229	Juan López de Pasos	Idem	2,96	13,87
2230	Josefa Layo	Idem	1,95	17,12
2232	Manuel Lema	Idem	2,90	85,11
2287	Pedro Miñones Moreira	Idem	2,04	50,22

NÚMERO de orden.	NOMBRES DE LOS DEUDORES	DOMICILIO	IMPORTE DE LOS DESCUBIERTOS	
			2.º Trimestre de 1916.	ATRASOS
			Pesetas.	Pesetas.
2.291	Antonio Porra Rodríguez	H. Forastoros	0,66	0,66
2.286	Generoso Osivo	Idem	1,52	14,98
2.307	Pablo Paz	Idem	0,66	3,99
2.321	Francisco Quintáns	Idem	2,07	80,58
2.327	Joaquina Romero	Idem	1,95	16,04
2.343	Emilio Rey Sánchez	Idem	1,42	2,37
2.381	Camillo Martínez	Idem	3,07	9,28
2.344	Baltasar Seoane	Idem	1,30	10,44
2.346	Domingo Santos Martínez	Idem		
2.351	Andrés Miñones, por Manuel Seudán, Miguel Ogando y Pedro Misiones	Idem	1,52	1,54
2.354	Ramón Saco Prieto	Idem	2,30	23,18
2.370	Pedro Trillo	Idem	5,37	124,57
2.381	Eulogia Vázquez	Idem	0,66	5,32
2.383	José Vázquez Domenech	Idem	3,07	15,39
2.388	José Villar Alvarillos	Idem	1,52	10,38
			2,30	9,26

E ignorándose el actual paradero de los contribuyentes, reseñados anteriormente, de sus representantes ó de quienes como dueños, estén obligados al pago de los citados descubiertos, de acuerdo con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 142 de la Instrucción antes citada, por medio del presente se les notifica el proveído que precede, requiriéndoles para que, en el plazo señalado, satisfagan en esta oficina recaudatoria, Plaza de Vimianzo, las aludidas cuotas de contribución y sus recargos; advirtiéndoles que, de no verificarlo, sin más citación, se procederá al embargo y venta de bienes. Vimianzo, 21 de Septiembre de 1916.— Antonio Vázquez. P-6606

Recaudación de Contribuciones de la segunda zona de Vigo (5.ª categoría).

Contribución territorial. Primero y segundo trimestres de 1916.

Don Juan Suárez Iglesias, Agente Recaudador de las Contribuciones de dicho término.

Certifico: Que en el expediente general de apremio seguido contra deudores á la Hacienda por Contribución territorial y el impuesto de utilidades, del primero y segundo trimestres del corriente año, se dictó, con fecha 14 de Julio último, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de

segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la vigente Instrucción, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevos recargos del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incitados en la anterior relación.

«Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que pueda satisfacer sus cuotas durante el plazo de veinticuatro horas, concurrendo á la casa de D. José Fernández Caride, calle del Cristo, en Lavadores, que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de sus bienes, señalando las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Relación que se cita.

Número deudores	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Coatas	Número deudores	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Coatas
			Pesetas				Pesetas
5.629	Justo Fernández Pereira	Vigo	24,28	2.497	José Piñeiro Carida	Lavadores	19,24
151	Domingo Pérez Alonso	Brade	6,78	2.572	José Martínez Rodríguez	Idem	44,71
144	Domingo Barros	Idem	5,58	2.635	José Fernández Caride	Idem	30,47
832	Generosa Leira y otros	Idem	4,38	2.768	Juan González Maleco	Idem	29,98
843	Juan Liboreiro Pérez	Idem	6,78	2.807	Juana Fernández Piñeiro	Idem	41,17
344	Juan Manuel Tortas	Idem	4,16	2.826	Lino Rivas Lago	Idem	75,49
390	Manuel Rial Vila	Idem	4,60	2.859	Manuel Posada	Idem	14,01
463	Manuela Vila	Idem	1,91	2.963	Manuel Rodríguez	Idem	12,49
87	Benito Abalde	Idem	4,80	3.126	Teresa Domínguez	Idem	14,19
95	Benito Abalde Vila	Idem	6,12	3.129	Tomás Caride Alonso	Idem	42,79
136	Domingo Estévez Comesaña	Idem	5,04	2.079	Augusto Echegaray	Idem	11,78
154	Domingo Rodríguez Fernández	Idem	22,41	2.098	Antonio Gua Echegaray	Idem	7,88
204	Francisco Estévez	Idem	4,80	2.182	Carmen Fernández García	Idem	17,41
245	Isabel Iglesias	Idem	8,79	2.234	Domingo Molares	Idem	4,01
936	Serafín Posada Leiros	Bembribe	25,89	2.241	Domingo Vila Caride	Idem	22,47
862	Juan Fernández Godoy	Idem	4,16	2.261	Domingo Otero Molares	Idem	17,41
964	María Rodríguez Monzón	Idem	6,56	2.297	Eduardo Echegaray	Idem	15,94
917	Manuel Rivas Louriño	Idem	5,48	2.323	Eugenio Halde Fernández	Idem	49,79
1.167	Domingo Román Vieitez	Cabral	»	2.361	Francisca González González	Idem	19,41
1.297	José Vila Soto	Idem	34,94	2.534	José Posada Piñeiro	Idem	36,49
1.282	José Luis González	Idem	19,47	2.731	Juan Suárez Vieitez	Idem	15,41
1.719	Francisco Soto González	Canchan	36,41	»	Domingo Suárez Vieitez	Idem	22,40
1.975	María Rodríguez	Idem	8,42	2.747	Juan Martínez Lago	Idem	4,79
2.139	Benigno Caride Molares	Lavadores	44,25	2.750	Juan Lago Alonso	Idem	8,41
2.230	Domingo Antonio Molares	Idem	49,75	2.762	Juan Pérez Lagos	Idem	8,79
2.270	Domingo Caride Costas	Idem	47,04	2.868	Manuel González Rodríguez	Idem	42,21
2.415	Francisco Simón Coria	Idem	24,41	3.005	María García Lago	Idem	42,71
2.440	Generoso Pérez Pérez	Idem	29,31	3.132	Tomás Simón Godoy	Idem	24,19
				3.188	Tomás Camuelle Caride	Idem	19,19

Núm. de Inscripción	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Cuotas. — Pesetas.	Núm. de Inscripción	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Cuotas. — Pesetas.
1.193	Tomás Antonio Iglesias	Teis.	6,81	5.990	Santiago García Alegret	Vigo	45,27
1.172	Peregrina Rodríguez Pasó	Idem.	24,17	4.993	Antonio Pérez Conde	Idem.	27,41
3.435	Diego Costas	Idem.	9,47	5.269	Francisco Ignacio Román Núñez	Idem.	13,10
3.488	Felipe Alvarez Posada	Idem.	37,41	5.321	Gabriel Benito Hermida	Idem.	6,90
3.493	Francisco Antonio Pérez	Idem.	22,25	5.359	Antonio López Lago	Sárdoma	49,41
3.588	José Martínez Vila	Idem.	29,41	5.230	Hernández Batia Sarmiento	Tuy	22,50
3.722	Juan Martínez Alvarez	Idem.	15,49	5.247	Herederos de Manuel Oas Alvarez	Vigo	27,57
3.891	María Posada	Idem.	13,51	5.320	Joaquín Pérez Bonillosa	Idem.	6,57
3.919	Narciso Taboas Montenegro	Idem.	41,12	5.431	José Benito Gómez Alonso	Porriño	39,39
4.041	Teresa Taboas	Idem.	18,39	5.498	Juan González Fernández	Vigo	56,10
3.182	Agustín Otero Collazo	Idem.	35,41	5.629	La industrial Hispano Portuguesa	Idem.	11,16
3.419	Domingo González Collazo	Idem.	32,15	5.715	Manuel Lafuente	Puentefrías	41,64
3.537	Francisco Rodríguez Rial	Idem.	24,15	5.800	Manuel Pérez Pérez	Sárdoma	6,06
3.780	Josefa Martínez Vila	Idem.	9,15	5.738	Manuel González	Idem.	12,63
3.950	Manuela Vila Iglesias	Idem.	34,15	5.738	Benito González Conde	Idem.	3,72
4.123	Polonia Iglesias	Idem.	14,12	4.948	Benito Rial Vila	Montevideo	5,46
3.971	Rosa Salgueiro	Valladares	22,47	4.959	Benito Pérez Posada	Sárdoma	6,56
4.171	Benita Alvarez Costas	Idem.	41,19	4.959	José Campos	Castrelos	5,24
4.255	Diego Fructa Alonso	Idem.	21,15	5.426	Manuel Pérez Posada	Sárdoma	7,00
4.476	José Alvarez Freiria	Idem.	15,41	5.721	Flora Rielo, sin segundo	Lavadores	2,64
3.481	Cándido González	Idem.	12,19	4.802	Alvaro y Ana Parada	Vigo	2,63
4.295	Joaquín Iglesias	Idem.	19,41	4.827	Angel Hermida	Idem.	4,50
4.376	José Salgueiro	Idem.	19,17	4.902	Antonio Pintos	Idem.	0,65
3.889	José Benito Correa	Idem.	8,94	4.939	Benito Vega Rodríguez	Sárdoma	3,36
4.776	Ramón Prado	Idem.	2,74	4.983	Cándido Estévez	Habana	2,41
4.344	José Fernández Rodríguez	Idem.	14,74	5.016	Cosme Cordobés	Vigo	2,41
4.227	Francisco Costas	Idem.	17,41	5.060	Domingo Riveiro	Sárdoma	1,53
4.242	Francisco Iglesias	Zamañas	16,19	737	Herederos de Domingo Riveiro	Bembribe	29,41
4.819	Antonio Pérez	Idem.	5,48	3.020	Mateo Villar	Lavadores	16,41
2.307	Benito Domínguez Montenegro	Teis.	15,17	3.064	Ramón Maldez Pérez	Idem.	29,41
3.483	Francisca Reguera	Idem.	14,25	3.109	Rosa González Caride	Idem.	28,19
4.018	Salvador García	Idem.	14,14	3.060	Ramón Logo González	Idem.	12,17
3.711	Josefa Martínez Collazo	Idem.	24,15	5.061	Domingo Mauriño	Freijeiro	6,19
3.151	Vicente Fernández	Lavadores	14,19	5.155	Federico Naharro del Barrio	Vigo	7,00
4.788	Silvestre Alonso	Zamañas	17,41	5.172	Francisco Gómez González	Idem.	5,26
4.795	Agustín Caballero	Vigo	19,75	5.210	Francisco Quintas	Sárdoma	1,75
4.988	Capilla de Animas	Castrelos	22,47	5.227	Generosa Represas	Tanviga	1,98
5.074	Domingo Malares	Montevideo	14,17	5.118	Inocencio y Jesús Carmen Costas	Vigo	3,27
5.181	Francisco Nuñez Martínez	Cangas	15,19	5.286	Javier Salgado	Idem.	1,35
5.271	Ignacio Santorio	Vigo	11,41	5.370	José María Gómez	Idem.	2,62
5.293	Jacobo Fernández, por Teis	Freijeiro	9,19	5.397	José Pérez González	Idem.	3,41
5.305	Joaquín Loureiro Rivera	Cela	27,41	5.395	José Manuel Campos	Idem.	2,63
5.373	José Otero	Reboreda	22,41	5.401	José Romero de Pantellas	Porriño	2,19
5.669	Manuel Estévez	Matamá	7,41	5.408	José Rodríguez Iglesias	Andalucía	5,26
5.696	Manuel Silva Pérez	Vigo	4,80	5.405	José Simón Domínguez	Vigo	5,41
5.765	Manuel Seijo Posada	B. Aires	5,70	5.429	José Ventura Núñez	Idem.	1,75
6.037	Victor González	Vigo	12,79	5.448	José Cartas Alonso	Navia	8,52
4.816	Amancio Fernández Pereira	Idem.	55,60	5.479	José Martínez Llorones	Vigo	2,19
4.853	Antonio Borrigo	Madrid	7,93	5.484	José Iglesias Valverde	Bouzas	1,31
4.878	Antonio Vila	B. Aires	14,71	5.518	Josefa Vila Fernández	Tomeiros	9,47
4.919	Animas de Bonzas	Vigo	15,71	5.597	Juan Mauriño	Negros	1,31
4.978	Cándida Chao Fernández	Idem.	9,78	5.606	Juan Hernández	Vigo	1,39
4.985	Cándido Fernández Pereira	Idem.	54,48	5.649	Manuel Gómez Pelleiro	Celo	4,59
4.986	Capilla del Cristo	Idem.	3,72	5.698	Manuel Antonio López	Vigo	5,26
5.157	Félix Ferrer, por Teis	Aldan	6,78	5.776	Manuel Durán	Idem.	1,32
5.175	Francisco Pérez Domínguez	Vigo	2,08	5.792	Manuel Varela	Idem.	4,38
5.192	Francisco Alonso, Abad de	Berdia	5,26	5.801	Manuel Fernández Logo	Montevideo	1,53
5.238	Genoveva Fernández	Vigo	4,82	5.831	María Vázquez	Vigo	3,06
5.254	Herederos de Domingo Miguel	Idem.	5,01	5.832	María de la Concepción Iglesias	Madrid	1,75
5.255	Isidoro Novoa Camina	Orense	16,96	5.853	Maximina Ruiz	Bouzas	3,94
5.326	Joaquín Pérez	Idem.	4,38	5.913	Ramón Emilio Pascual	Vigo	6,56
5.364	José Benito Pilaire, su hijo Daniel	Vigo	9,20	5.912	Ramiro Pascual Méndez	Idem.	2,62
5.383	José Carsi	Idem.	9,50	5.943	Ramón Antonio Alvarez	San Andrés	5,24
5.553	Juan Bautista Crespo	Idem.	26,04	5.971	Ramón Castro	Guirán	5,26
5.556	Juan Román Nogueira	Idem.	26,48	6.031	Serafin Lorenzo	Porriño	1,95
5.664	Manuel Liboreiro	Sárdoma	12,41	6.037	Vicente Villegas	Vigo	1,53
5.666	Manuel Costas Pérez	Idem.	12,14	5.294	Victor Bilbatura	Madrid	3,06
5.685	Manuel Posada Fernández	Vigo	18,41	5.184	Francisco de Castro	Leirado	15,74
5.754	Manuel Rodríguez Rodríguez	Idem.	15,40	5.356	Francisco Barreiro	Taviga	2,19
5.761	Manuel Joaquín Barros	Portugal	13,14	5.415	José Posada, por Teis	Idem.	2,50
5.679	Manuel Gasmuri	Vigo	18,87	5.582	José Gómez Fernández	Celo	9,64
5.807	Manuela López de la Fuente	Idem.	14,34	5.919	Juan Alonso	Castrelo	14,74
5.819	María Alonso Pérez	Cela	12,49	5.912	Ramón Sotelo	Vigo	3,06
5.824	María Consuelo Navia	Lugo	10,94	5.912	Ramón Fernández	Viacios	3,28
5.843	Martín Echegaray	Vigo	9,41	4,70	José María Redondo Carballo	Vigo	14,41
5.869	Onofre Rubín	Idem.	13,14				
5.937	Ramón Alvarez Cabaleiro	Moaña	35,41				
5.946	Ramón Alvarez	Idem.	4,70				

Núm. de deudores.	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Cuotas. — Pesetas	Núm. de deudores.	NOMBRES Y APELLIDOS	VECINDAD	Cuotas. — Pesetas
	<i>Contribución de utilidades sobre la riqueza mobiliaria.</i>						
1.143	Andrés Pazos Camerelle.....	Lavadores.....	3,75	131	Cástor Míguez Logo.....	Lavadores.....	61,47
2.145	Angel Fernández Alvarez.....	Teis.....	10,45	3.605	Carmen Rodríguez Pérez.....	Idem.....	26,49
4.474	Angel González Alvarez.....	Idem.....	11,25	1.069	Evaristo Román Rodríguez.....	Idem.....	44,19
4.567	Carmen Salvos Fernández.....	Idem.....	9,65	4.193	José Puig Martínez.....	Teis.....	39,11
3.745	Carmen Bousó Erisoa.....	Lavadores.....	42,45	4.473	Juan Manuel Caride.....	Lavadores.....	2,97
				3.799	Manuel Caride Rodríguez y Rosa Bousó.....	Idem.....	17,49
				4.165	María Alvarez.....	Cabral.....	4,75
				3.341	Juan Carta.....	Bembibre.....	6,74

Y con el fin de que sean notificados dichos deudores en el *Boletín Oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, conforme ordena el párrafo primero al cuarto, artículo 142 de la vigente Instrucción, expido la presente en Lavadores á 24 de Septiembre de 1916.—El Agente, Juan Suárez.—V.º B.º—El Arrendatario, U. López. P—5404

Recaudación de Contribuciones de la sexta zona de Murcia.

Contribución rústica. — Tercer trimestre de 1916.

D. Antonio Valverde Menarguer, Agente-Recaudador de Contribuciones de la expresada zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo contra deudores á la Hacienda, por el concepto de contribución rústica arriba expresado, se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«*Providencia declarando el apremio de segundo grado.*—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y nuevo recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva del embargo.»

Y estando comprendidos en el referido expediente los individuos que se expresan, contra quienes no ha podido tener efecto la notificación de la preinserta providencia en la forma que determina el artículo 141 de la referida Instrucción, por tratarse de deudores forasteros y no conocerseles representante en ésta, se publica el presente edicto al objeto de que dicho proveído pueda llegar á conocimiento de los interesados.

Deudores que se citan.

- Cayetano Ayala López, 71,50 pesetas.
- Melchora Belda Belda, 3,07.
- Francisco de Juan Belda Belda, 2,77.
- Ricardo Brotóns Criméns, 3,07.
- Ginés Baeza Ballesta, 3,77.
- Pedro de Francisco Cascales Palazón, 2,48 pesetas.
- Juan Carrillo Pérez, 3,07.
- Francisco Cascales Méndez, 3,42.
- Antonio Caballero Medina, 27,53.
- Josefa Conesa Albentosa, 29,05.
- Fulgencio Fuster y Fontes, 174,08.
- María del Pilar Franco Blanca, 4,72.

- Juan García Aguilar, 8,60.
- Vicenta García, 8,55.
- Clotilde García Fons, 43,86.
- Pascual Lozano Belda, 12,50.
- Matías Lozano Cutillas, 3,48.
- José López Villa, 8,02.
- Francisco Marín Quisones, 9,55.
- Francisco Martínez García, 2,48.
- Marcos Martínez García, 6,95.
- Marcos Martínez Gómez, 3,30.
- Luis Martínez Gómez, 2,56.
- Pedro Martínez Ureta, 1,65.
- Salvador Martínez Meseguer, 3,59.
- Nicolás Meseguer Martínez, 2,48.
- Julián Miralles, 22,11.
- Marquesa de Salinas, 12,50.
- Roque Piñero Piñero, 8,19.
- Francisco Piñero Palazón, 2,01.
- José Piñero Piñero, 13,32.
- José Piñero Belda, 3,95.
- Cristóbal Pérez Rubio, 1,77.
- Pedro Ignacio Portillo, 27,65.
- Juan Peñafiel Martínez, 3,18.
- León Quintana y Duque, 3,89.
- Juan Ruiz Ruiz, 3,01.
- Angel Ruiz López, 3,30.
- Martín Sánchez Tornero, 8,96.
- Miguel Sánchez Pérez, 4,13.
- Antonio Sánchez Beltrán, 7,66.
- Manuel Salar Morales, 2,95.
- Herederos de José Triviño, 38,79.

Y para que tenga lugar la notificación á los contribuyentes que se relacionan anteriormente, con arreglo á lo preceptuado en los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, extendiendo el presente edicto, que se publicará en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Molina, 30 de Septiembre de 1916.—El Agente ejecutivo, Antonio Valverde. P—5405

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Muro (Baleares).

D. Guillermo Bannasar Mas, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Muro (Baleares).

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución de utilidades del capital perteneciente al año 1915, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 de por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas, advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser ob-

jeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación de embargo»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudores que se citan.
1915

- Antonio Pastor Molinas, 7,48 pesetas.
- María Ramis Sastre, 2,23.
- Catalina Moragues Garán, 2,12.
- Antonio Valles Vich, 14,85.
- Margarita Payeras Escalas, 1,97.
- Rafael Ferrer, 1,49.
- Juan Cerdá Corró, 12,38.
- Francisco Perelló Roig, 9,74.
- Juan Campamar, 17,33.
- Lorenzo Garcés Fiol, 5,94.
- Juan Busquets y Moragues, 2,97.
- Rafael Ferrer Berga, 1,63.
- Juan Amer Torres, 2,11.
- Francisca A. Toas y otro, 2,97.
- Onofre Caimari Puch, 5,33.

1914

- Antonio Pastor Molinas, 7,43.
- María Ramis Sastre, 2,23.
- Catalina Moragues Garán, 2,12.
- Antonio Valles Vich, 14,85.
- Margarita Payeras Escalas, 1,97.
- Rafael Ferré Bergas, 1,49.
- Juan Cerdá Corró, 12,38.
- Francisca Perelló Roig, 9,74.
- Juan Campamar, 17,33.
- Juan Busquets Moragues, 2,97.
- Rafaela Ferré, 1,63.
- Juan Amer Torres, 2,11.
- Miguel Busquet, 10,40.
- Jaime Serra Serra, 4,50.

Muro (Baleares), 21 de Septiembre de 1916.—El Recaudador, Guillermo Bannasar. P—5482

Recaudación de Contribuciones de la zona de Torrecilla de Cameros.

D. Rufino Gómez Moreno, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Nestares.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución, pertenecientes á los años 1912 al 1915, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe

total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente, que por duplicado se remite á la Tesorería de Hacienda de esta provincia, para que pueda acordar su inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

Francisco Sáenz Villarreal, 260,21 pesetas.

Nestares, á 30 de Septiembre de 1916.—El Recaudador, Rufino Gómez.

P—5405

Recaudación de Contribuciones del pueblo de Tresjunco.

D. Santos del Val, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Tresjunco.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución urbana perteneciente á los años 1902 al 1915 de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto, á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendidos entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia los que á continuación se expresan, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se les notifica por medio de la presente inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudores que se citan.

Aniceto Collado, 5,56 pesetas.

Francisco Collado, 15,68.

José María Ayala, 3,15.

Manuel Pinedo Martínez, 6,28.

Más los apremios de primero y segundo grado.

Tresjunco, 16 de Septiembre de 1916.—El Recaudador, Santos del Val.

P—5349

Recaudación de Contribuciones de la zona de Vara de Rey.

D. Ramón Araque y Bueno, Recaudador de la Hacienda en el pueblo de Vara de Rey.

Hago saber: Que en el expediente que me hallo instruyendo por débitos de Contribución rústica, perteneciente á varios años, de esta población, he dictado la siguiente

«*Providencia.*—De conformidad á lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los contribuyentes esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación del embargo.»

Y hallándose comprendido entre los deudores á quienes se refiere la anterior providencia el que á continuación se expresa, cuyo domicilio no ha podido indagarse, se le notifica por medio de la presente inserción en el *Boletín Oficial* de la provincia y en la *GACETA DE MADRID*, según dispone el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, á saber:

Deudor que se cita.

D. Juan Martínez, herederos, 240,57 pesetas.

Vara de Rey, 6 de Octubre de 1916.—El Recaudador, Ramón Araque.

P—5659

Agencia ejecutiva de la zona de Casas-Ibáñez.

Varios trimestres de 1896-97 á 1916.

D. Saturnino Castellón Rodríguez, Agente ejecutivo subalterno de dicha zona en la provincia de Albacete.

Hago saber: Que en el expediente individual que me hallo instruyendo contra D. Antonio Carrión Argente, herederos, he dictado, con fecha de ayer, la siguiente

«*Providencia de embargo de finca y requerimiento de presentación de títulos de propiedad.*—Resultando que, á pesar del requerimiento hecho al contribuyente D. Antonio Carrión Argente, herederos, por medio de edictos publicados en la tabilla de anuncios del Ayuntamiento de esta villa el día 3 de Agosto próximo pasado, en la *GACETA DE MADRID* el 24 del mismo y en el *Boletín Oficial* de esta provincia el 6 del actual, no haya satisfecho el débito que se le reclamaba, vengo en acordar el embargo de la finca que posee en este término y es objeto de dicha contribución, la cual tiene las características siguientes:

»Una casa-habitación en la calle de Corredores, número 15, de este poblado de Villa de Ves, con una superficie de 231 metros cuadrados, y lindante: por derecha entrando, con Isabel González; izquierda, con Pedro Argente Arocas, y espalda, con Miguei Gómez Crespo; consta de planta baja con patio, aljibe, cuadras, corrales y cercado y cámara con pajares; tiene puerta principal y de corral á la indicada calle, y ambas orienta-

das al Mediodía. Vale para su venta en pública subasta, según resulta de la capitalización de su imponible, 1.125 pesetas.

»Anúnciase el embargo en la tabilla de anuncios de este Ayuntamiento, *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, para que llegue á conocimiento de los interesados, de conformidad á lo que preceptúa el artículo 142 de la Instrucción vigente de apremios, en sus párrafos tercero y cuarto, y á la vez requiérase en esos anuncios al contribuyente ó sus herederos para que presenten y entreguen en esta Agencia, en término de tres días, los títulos de propiedad de dicha finca, con apercibimiento de suplirlos á su costa si no los presentan.»

Y para su publicación en el *Boletín Oficial* de la provincia y *GACETA DE MADRID*, expido el presente edicto en Villa de Ves á 27 de Septiembre de 1916.—El Agente ejecutivo, Saturnino Castellón.

P—5761

Agencia ejecutiva de la zona de Tarragoná.

Término municipal de Catllar.

D. Juan Bautista Vallés Samper, Agente-recaudador auxiliar de Contribuciones en la zona de Tarragona.

Hago saber: Que en el expediente individual de apremio que me hallo instruyendo contra D. Francisco Armengol Fontanillas, por débitos de Contribución rústica, he dictado, con fecha 5 del actual, la siguiente

«*Providencia.*—Habiéndose designado para responder del débito que se persigue en este expediente una pieza de tierra, sita en término de Catllar y partida Coll de Tapiolas, compuesta de secano, viña, algarrobos y olivos, de cabida tres jornales 17 céntimos, equivalentes á una hectárea 92 áreas 86 centiáreas; linda: por Oriente, con Gabriel Mañé; por Mediodía y Poniente, con Domingo Salort, y por Cerco, con la carretera de Torredembarra, de cuya finca fué denegada la anotación preventiva de embargo por el señor Registrador de la Propiedad, por constar inscrita á nombre de D. Pedro Armengol Mañé y D.^a Carmen Armengol Fontanillas, en usufructo y nuda propiedad, respectivamente.

En su virtud, y en cumplimiento de lo dispuesto en el apartado letra E del artículo 145 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, requiérase á los expresados don Pedro Armengol Mañé y D.^a Carmen Armengol Fontanillas, para que en el plazo de cinco días, á contar desde la fecha del requerimiento, satisfaga los descubiertos sin recargo alguno, advirtiéndoles que, de no verificarlo durante dicho plazo, les parará el perjuicio que en Derecho haya lugar.»

Y como no consta que los deudores tengan en esta localidad persona que les represente, con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, conforme á los párrafos tercero y cuarto del artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, *Boletín Oficial* y *GACETA DE MADRID*.

Catllar, 14 de Octubre de 1916.—El Agente, J. Bautista Vallés.

P—5628

Recaudación de Contribuciones de la única zona de Onteniente (Valencia.)

Primer y segundo trimestres de 1916.

D. Ramón Mora Bojó, Recaudador auxiliar de Contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente de apremio que instruyo por débitos de contribución industrial en este término municipal, correspondiente á los expresados trimestres y año, se encuentran com-

prendidos los deudores que á continuación relaciono, sin que conste á esta Agencia tengan en la localidad persona que los represente, habiéndose dictado en fecha 24 de Mayo la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo del 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Relación que se cita.

Números	NOMBRES	Cuotas.			Números	NOMBRES	Cuotas.		
		Posetas.	Re-cargos. Posetas.	TOTAL Posetas.			Posetas.	Re-cargos. Posetas.	TOTAL Posetas.
5	Nicolás Laporta Candela.....	117,46	17,61	135,07	84	Albors Latorre y C. ^a	107,96	16,20	124,16
6	Manuel Garcia Vilana.....	117,46	17,61	135,07	89	Antonio Canto Beneito.....	16,60	2,49	19,09
31	Vicente Robert Aparici.....	25,62	3,85	29,47	91	Antonio Luna Cortés.....	16,60	2,49	19,09
34	Vicente Torró.....	25,64	3,85	29,49	104	Regina Alabarta Bernat.....	19,28	2,89	22,17
41	Vicente Ferrero Mellá.....	15,66	2,34	18,00	110	Rafael Lloret Mompó.....	28,40	4,26	32,66
43	Vicente J. Galbis.....	31,32	4,69	36,01	112	Julio Poveda Millán.....	50,84	7,62	58,46
46	Vicente Juan Albert.....	34,32	4,69	39,01	121	Pedro Domínguez Montes.....	40,66	6,09	46,75
47	José Gramage.....	15,66	2,35	18,01	123	Pascual Benages Tonda.....	98,66	14,80	113,46
48	Rafael Montes.....	41,28	6,18	47,46	128	Manuel Lopez Rovira.....	119,58	17,92	137,50
50	Juan Pascual Ibarra.....	156,98	23,55	180,53	133	Roberto Birlanga Soler.....	25,64	3,85	29,49
52	Manuel López Rovira.....	300,74	45,10	345,84	144	José Terol Salvador.....	25,68	3,85	29,49
60	Bautista Vilana Montes.....	51,50	7,72	59,22	145	Francisco Ramos Marí.....	51,26	7,55	58,79
71	Hijos de J. Domenech.....	99,66	14,94	114,60	147	José Casanova.....	25,64	3,85	29,49

Y refiriéndose á dichos deudores la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente edicto á la Tesorería de Hacienda para su inserción en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de la provincia, y se fija además otro en el tablón designado al efecto, de esta Casa Consistorial, para que lleguen á conocimiento de los mismos y surta los efectos de la notificación en forma.

Onteniente, 9 de Octubre de 1916.—El Recaudador, Ramón Mora.—V.º B.º—El Tesorero de Hacienda, Narciso L. Montenegro. P—5597

D. Ramón Mora Bojó, Recaudador auxiliar de Contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo por débitos de contribución urbana en este término municipal, correspondientes á los expresados trimestres y año, se encuentran comprendidos los deudores que á continuación relaciono, sin que conste á esta Agencia tengan en la localidad persona que los represente, habiéndose dictado en fecha 24 de Mayo la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incur-

so en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación.»

»Notifíquese á los mismos esta Providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndoles que, de no verificarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución, y se expedirán los oportunos mandamientos al señor Registrador de la Propiedad del partido, para la anotación preventiva de embargo.»

Relación que se cita.

Números	NOMBRES	Cuotas.			Números	NOMBRES	Cuotas.		
		Posetas.	Re-cargos. Posetas.	TOTAL Posetas.			Posetas.	Re-cargos. Posetas.	TOTAL Posetas.
62	Melchor Espigués.....	7,28	1,08	8,36	809	Francisco Muñoz.....	6,28	0,93	7,19
245	H. de A. Bernabéu.....	2,00	0,30	2,30	858	Josefa Marco Nadal.....	5,00	0,75	5,75
452	Vicente Casanova.....	4,12	0,62	4,74	953	Antonio Penades.....	4,74	0,70	5,44
484	Bienvenida Ferrero.....	3,88	0,58	4,46	997	Rafael Penades Sanchis.....	5,38	0,81	6,19
540	Vicente Ferrero.....	6,00	0,90	6,90	975	Josefa Pascual Bañó.....	1,00	0,15	1,25
591	Josefa Gramage.....	3,76	0,56	4,32	1.007	Vicente Penades Sorianó.....	4,10	0,60	4,70
600	José Gramage.....	4,50	0,67	5,17	1.142	José Sanchis Juan.....	4,50	0,67	5,17
610	Josefa Gandía.....	7,24	1,08	8,32	1.219	Vicente Salvador Francés.....	8,12	1,21	9,33
689	Domínguo Insa.....	3,74	0,55	4,29	1.332	José Ubeda Blasco.....	1,25	0,18	1,43

Y refiriéndose á dichos deudores la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, se remiten copias del presente edicto á la Tesorería de Hacienda para su inserción en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de la provincia, y se fija además otro en el tablón designado al efecto, de esta Casa Consistorial, para que lleguen á conocimiento de los mismos y surta los efectos de la notificación en forma.

Onteniente, 9 de Octubre de 1916.—El Recaudador, Ramón Mora. P—5598

Don Ramón Mora Bojó, Recaudador auxiliar de Contribuciones de dicha zona.

Hago saber: Que en el expediente ejecutivo de apremio que instruyo por débitos de contribución rústica en este término municipal, correspondientes á los expresados trimestres y año, se encuentran comprendidos los deudores que á

continuación relaciono; sin que conste á esta Agencia tengan en la localidad persona que los represente, habiéndose dictado, con fecha 24 de Mayo, la siguiente

«Providencia declarando el apremio de segundo grado.—De conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, declaro incurso en el segundo grado de apremio y recargo de 10 por 100 sobre el importe total del descubierto á los contribuyentes incluidos en la anterior relación,

»Notifíquese á los mismos esta providencia, á fin de que puedan satisfacer sus débitos durante el plazo de veinticuatro horas; advirtiéndolos que, de no veri-

ficarlo, se procederá inmediatamente al embargo de todos sus bienes, señalando al efecto las fincas que han de ser objeto de ejecución y se expidan los oportunos

mandamientos al señor Registrador de la propiedad del partido para la anotación preventiva de embargo.»

Relación que se cita.

N ^o . Ineros.	NOMBRES	Cuotas.		TOTAL	N ^o . Ineros.	NOMBRES	Cuotas.		TOTAL
		Psctas.	Psctas.				Psctas.	Psctas.	
62	Melchor Esplagues.....	7,28	1,08	8,36	1.240	Josefa López Insa.....	3,04	0,45	3,49
199	Juan Aznar Vicedo.....	3,26	0,42	3,74	1.245	Miguel Llin Casanova.....	2,39	0,36	2,75
441	Ramón Francés Reig.....	3,70	0,55	4,25	1.246	Rafael Llopiá López.....	5,65	0,84	6,49
457	Miguel Benito Francés.....	4,13	0,62	4,75	1.252	Antonio Montes Sanchis.....	3,25	0,48	3,73
489	José Gramago Gandía.....	6,20	0,93	7,16	1.252	Antonio Montes Sanchis.....	3,25	0,48	3,73
502	José Gandía Calatayud.....	12,97	1,86	14,24	1.259	Francisco Montañud Llopiá.....	4,18	0,62	4,80
550	Vicente Gandía Calatayud.....	0,22	0,03	0,25	1.270	José Martínez García.....	7,28	1,08	8,36
553	Vicente Gandía Soler.....	0,65	0,09	0,74	1.273	José Morales Enguix.....	3,26	0,48	3,74
577	Vicente Jordá Revert.....	1,09	0,15	1,24	1.278	Juan Morant Soler.....	1,96	0,29	2,25
593	Antonio Lluich Gandía.....	2,61	0,39	3,00	1.282	Manuel Martínez Navarro.....	2,58	0,54	3,12
649	José Martínez Girones.....	5,21	0,78	5,99	1.303	Vicente Martínez Boroera.....	2,39	0,36	2,75
712	Vicente Mollá Sanchis.....	5,10	0,75	5,85	1.306	José Navarro Torró.....	3,91	0,58	4,49
740	Joaquín Oleina Ferrero.....	1,74	0,25	1,99	1.309	Francisco Orquín Soler.....	4,56	0,67	5,23
761	Enrique Penades Ureña.....	7,36	1,09	8,45	1.310	José Oviedo Sanchis.....	2,17	0,32	2,49
764	Juan Penades Ureña.....	3,04	0,45	3,49	1.313	Antonio Pla Sanz.....	4,13	0,61	4,74
781	Manuel Penades Sanz.....	4,78	0,70	5,48	1.320	José Pastor Mas.....	4,35	0,63	4,98
796	Antonio Reig Rodríguez.....	1,74	0,25	1,99	1.338	Francisco Reig Soler.....	4,39	0,64	5,03
810	Herederos de la viuda de J. Ramos.....	5,87	0,87	6,74	1.342	José Reig Guerola.....	10,76	1,60	12,36
818	José Revert Tortosa de R.....	4,35	0,64	4,99	1.343	José Reig Fita.....	3,04	0,45	3,49
829	Manuel Revert Soler de F.....	5,43	0,81	6,24	1.348	José Reig Montañud.....	4,13	0,61	4,74
847	Vicente Revert Soler de M.....	3,34	0,48	3,84	1.350	Manuel Revert Soriano.....	3,26	0,48	3,74
853	Antonio Soler Vidal.....	2,29	0,36	2,75	1.353	Manuel Revert Blasco.....	4,56	0,67	5,23
959	Vicente Soriano Calatayud.....	3,48	0,52	4,00	1.358	Vicente Revert Tortosa.....	5,87	0,87	6,74
879	Antonio Tortosa Ferri.....	3,48	0,52	4,00	1.359	Vicente Reig Montañud.....	2,82	0,42	3,24
982	Antonio Tortosa Mora.....	5,65	0,84	6,49	1.392	José Soriano Aznar.....	5,00	0,75	5,75
1.045	Vicente Tortosa Gallart.....	12,06	1,80	13,86	1.393	Joaquín Soler Pla.....	1,74	0,25	1,99
1.088	Josefa Vassó Calatayud.....	2,67	0,39	3,06	1.396	Maria Sans Oviedo.....	2,82	0,42	3,24
1.095	José Vilaplana Cambra.....	0,65	0,09	0,74	1.391	José Sanchis Morales.....	4,35	0,63	4,98
1.111	Francisco Alaga Bioesa.....	3,26	0,48	3,74	1.393	José Sais Gramago.....	3,48	0,52	4,00
1.140	José Calatayud Vidal.....	2,39	0,36	2,75	1.395	Manuel Soriano Revert.....	4,56	0,67	5,23
1.148	José Calatayud Mora.....	4,13	0,62	4,75	1.397	Miguel Soler Ferri.....	3,26	0,48	3,74
1.156	Vicente Cerdá Ferri.....	3,91	0,58	4,49	1.400	Rafael Soriano Gandía.....	3,91	0,55	4,49
1.163	Francisco Donat Sempere.....	5,21	0,78	5,99	1.402	Rafael Soriano Sempere.....	5,65	0,85	6,50
1.165	José Donat Calatayud.....	1,74	0,25	1,99	1.408	Vicente Soriano Lluich.....	4,13	0,61	4,74
1.171	Angel Fita Fita.....	15,76	2,35	18,11	1.414	Vicente Sanchis Soler.....	4,25	0,65	4,99
1.174	Antonio Ferrero Coll.....	3,26	0,48	3,74	1.415	Antonio Tortosa Vidal.....	3,48	0,51	3,99
1.186	José Fita Mollá.....	3,26	0,48	3,74	1.422	Francisco Tortosa Lli.....	4,78	0,78	5,48
1.190	Miguel Fuster Bernadó.....	3,26	0,48	3,74	1.431	José Torró Salvador.....	7,60	1,14	8,74
1.198	Vicente Ferrero Montañud.....	4,24	0,63	4,78	1.435	Manuel Torró Llopiá.....	2,30	0,34	2,64
1.214	Francisco Gandía Sanz.....	4,35	0,63	4,98	1.439	Rita Terol Penades.....	3,04	0,45	3,49
1.228	Manuel Gandía Cardos.....	3,89	0,58	4,47	1.444	José Uboda Torró.....	4,56	0,67	5,23
1.237	Salvador Insa Cambra.....	2,82	0,42	3,24					

Y refiriéndose á dichos deudores la anterior providencia, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 142 de la Instrucción de 28 de Abril de 1900, se remiten copias del presente edicto á la Tesorería de Hacienda para su inscripción en la GACETA DE MADRID y el Boletín Oficial de la provincia, y se fija además otro en el tablón designado al efecto de esta Casa Consistorial, para que lleguen á conocimiento de los mismos y surta los efectos de la notificación en forma.

Onteniente, 9 de Octubre de 1916.—
El Recaudador, Ramón Mora.—V. B.º: El
Tesorero de Hacienda, Narciso L. Monte-
negro. P—5599

Agencia ejecutiva de la zona de Córdoba.

Contribución urbana fiscal.—Año de 1916 y anteriores.

Por la Agencia ejecutiva de Hacienda de esta localidad le han sido embargadas con este fecha, por débitos de la expresada Contribución, la finca siguiente:

La casa número 9 de la calle de Romero Barros, de esta localidad.
Lo que notifico á D.ª María de los Do-

lores Malato Zurte para que la conste, advirtiéndolo que en dicho día se expedirán los oportunos mandamientos al Registro de la Propiedad, para la anotación preventiva del embargo, así como para que inmediatamente proceda á hacer entrega del título de propiedad, á fin de completar la descripción del inmueble, y caso de no verificarlo se subsanará la falta en la forma prevenida en la regla 5.ª del artículo 42 del Reglamento de la ley Hipotecaria.

Córdoba, á 9 de Octubre de 1916.—El
Agente ejecutivo, Mariano Aguilar.
P—5683

Agencia ejecutiva de la zona de Lora del Río.

Contribución rústica.—Años 1902-1911 al 1915.

Por la Agencia ejecutiva se ha dictado, con fecha de hoy, la siguiente

«Providencia.—No habiendo satisfecho el deudor D. Antonio Fernández Cabello, á quien se contrae este expediente, su descubierto de 253 pesetas ocho céntimos para con la Hacienda, ni podido realizarse por el embargo y venta de bienes mue-

bles y semovientes, se acuerda la onajación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes al mismo, cuyo acto se verificará, bajo mi presidencia, el día 24 del mes actual, á las diez de la mañana, en esta Oficina, Guzmán el Bueno, número 7, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización, y si transcurrida una hora no se presantan licitadores, se abrirá nueva subasta por espacio de media hora, según dispone el artículo 99 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900, siendo posturas admisibles en esta segunda subasta, después de rebajada la tercera parte del primitivo precio, las que cubran las dos terceras partes del nuevo tipo fijado.

»Notifíquese esta providencia al deudor y al acreedor hipotecario, en su caso, y anúnciese al público por edictos en la Casas Consistoriales y medios usuales en esta población.»

Lo que notifico á dicho deudor con arreglo á la citada Instrucción, para su inteligencia y efectos consiguientes.

Lora del Río á 9 de Octubre de 1916.—
El Agente ejecutivo, Francisco Peláez.
P—5703

ANUNCIOS OFICIALES

BANCO DE ESPAÑA

ACTIVO

Oro en Caja.

28 Octubre 1916.

Del Tesoro.....	18.721,12
Del Banco.....	1.185.831.323,61
Consignado para pago de derechos de Aduana.....	1.504,26
Corresponsales y agencias del Banco en el extranjero:	
Del Tesoro.....	504.843,20
Del Banco.....	99.952.084,49
Plata.....	
Bronce por cuenta de la Hacienda.....	
Efectos á cobrar en el día.....	
Anticipo al Tesoro público, ley de 14 de Julio de 1891.....	
Pagarés del Tesoro, ley de 2 de Agosto de 1899.....	
Descuentos.....	
Pólizas de cuentas de crédito.....	166.373,705
Créditos disponibles.....	75.114.662,36
Pólizas de cuentas de crédito con garantía.....	364.580.020,60
Créditos disponibles.....	188.413.060,08
Pagarés de préstamos con garantía.....	
Otros efectos en cartera.....	
Corresponsales en el Reino.....	
Deuda perpetua interior al 4 por 100.....	
Obligaciones del Tesoro á negociar.....	
Acciones de la Compañía Arrendataria de Tabacos.....	
Acciones del Banco de Estado de Marruecos, oro.....	
Bienes inmuebles.....	
Operaciones en el extranjero por cuenta del Tesoro público.....	

SITUACIÓN

28 de Octubre de 1916

Pesetas.

1.185.851.548,99
190.456.927,69
747.130.050,96
3.492.747,05
3.286.683,08
150.000.000
100.000.000
345.607.478,34
91.259.042,64
178.166.960,52
13.542.186
3.960.132,49
14.306.323,17
844.437.469,26
140.017.500
10.500.000
1.154.625
13.566.651,99
2.258.109,69

3.448.994.446,27

PASIVO

Capital del Banco.....	150.000.000
Fondo de reserva.....	24.000.000
Billetes en circulación.....	2.308.734.500
Cuentas corrientes.....	725.882.463,61
Cuentas corrientes en oro.....	3.383.764,02
Cuentas corrientes oro, para pago de derechos de Aduana.....	1.504,26
Depósitos en efectivo.....	12.415.688,86
Su cuenta corriente, plata.....	71.565.493,21
Por pago de intereses de Deuda perpetua al 4 por 100.....	15.391.316,61
Tesoro público.....	
Por pago de amortización é intereses de Deuda amortizable al 4 por 100.....	102.882,45
Por pago de amortización é intereses de obligaciones sobre la renta de Aduanas.....	219.746,59
Su cuenta corriente, oro.....	523.564,32
Reservas de contribuciones.....	
Para pago de la Deuda perpetua interior..	2.722.407,17
Dividendos, intereses y otras obligaciones á pagar.....	49.850.629,59
Ganancias y pérdidas.....	
Realizadas.....	22.456.194,24
No realizadas.....	780.931,89
Diversas cuentas.....	61.013.359,15

3.448.994.446,27

Tipo de interés.—Descuentos, Préstamos y créditos con garantía, 4 y 1/2 por 100, Créditos personales, 5 y 1/2 por 100.

El Interventor, ADOLFO CASTAÑO.—V.º B.º—El Gobernador, SALVADOR. X—

Banco de España.

Barcelona.

Habiendo sufrido extravío el resguardo de depósito intransmisible número 73.152, de pesetas nominales 3.325, en Obligaciones de los ferrocarriles de Barcelona á Francia, por Figueras, y constituido en esta sucursal á favor de D.ª Josefa Cluet y Ginabreda, menor de edad, en 14 de Enero de 1910, se anuncia por tercera vez en la GACETA DE MADRID y el *Boletín Oficial* de esta provincia, para que el que se crea con derecho á reclamar lo efectúe dentro del plazo de dos meses, á partir de la fecha de inserción del presente anuncio, ó, de lo contrario, se expedirá duplicado de dicho resguardo, sin que á este Banco le alcance responsabilidad alguna, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 6.º y 58, respectivamente, del Reglamento é Instrucciones.

Barcelona, 5 de Octubre de 1916.—El Secretario, J. del Rey. X—2071